

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO DECLARA PROBADO DE OFICIO UNA EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA EL  
PROCESO**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00445
<b>DEMANDANTE</b>	Vivian Puche Burgos
<b>DEMANDADO</b>	Departamento de Córdoba, Nación - MinEducación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa:**

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia y requirió a la apoderada de la parte accionante a fin de que allegara certificado de existencia y presentación de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, así como documento que acreditara que el poder le fue conferido a través de mensaje de datos.

A través de escrito allegado el 12 de enero de 2022, la abogada Eliana Pérez Sánchez manifestó: *"cumpliendo con los establecido en el decreto 806 de 2020, procedo adjuntar pantallazo donde la señora: Vivian Puche Burgos envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico [arsochoayabogadosasociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com)".*

Así, adjunta pantallazo en el que se observa un mensaje enviado desde el correo [vivianpucheburgos68@gmail.com](mailto:vivianpucheburgos68@gmail.com) al correo [arsochoayabogadosasociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com) el día 12 de enero de 2022, con un archivo adjunto. Es de resaltar, que la abogada conocedora de los deberes que le asisten en virtud del artículo 78 del C.G.P., afirma que la dirección de correo [vivianpucheburgos68@gmail.com](mailto:vivianpucheburgos68@gmail.com) de la cual se remite el mensaje de datos corresponde al poderdante, de quien además inicialmente aportó documentos suscritos digitalmente, por lo que en virtud del principio de la buena fe y lealtad procesal que se presume, así como la garantía del acceso a la administración de justicia, no se advierten razones para desconocer el mismo.

Igualmente, acompañó la apoderada copia del certificado de existencia y representación de ARS OCHOA y ASOCIADOS SAS de fecha 07 de septiembre de 2021, respecto de dicho documento, el Despacho señala que al encontrarse vigente para la fecha de la presentación de la demanda -29 de noviembre 2021-, se tiene como válido para entender subsanó el defecto anotado, máxime cuando del escrito de poder otorgando se advierte que este se confiere no solo a la sociedad ARS Ochoa y Asociados SAS, ni no también expresamente a la abogada Eliana Pérez Sánchez, de quien reviste la condición de apoderada vigente.

**De las excepciones previas:**

Encontrándose el expediente para que se resuelva sobre las excepciones que tengan el carácter de previas o la procedencia de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho

advierte lo siguiente:

Mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Notificado el auto admisorio de la demanda el día 9 de marzo de 2022 y vencido el traslado para contestar el día 5 de mayo 2022, se advierte contestación presentada por el Departamento de Córdoba, sin formular excepciones previas. Por su parte, la apoderada de La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, formuló las siguientes excepciones previas: *i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda.*

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 013 de 17 de mayo de 2022 corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la demandada.

En atención a lo anterior procede el Despacho a resolver las excepciones en el siguiente orden:

*i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad*

Argumenta que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación, en la medida en que considera que al pretenderse la indemnización por consignación extemporánea de cesantías e intereses, ello no reviste la calidad de derechos laborales o pensionales, ni tampoco de derechos ciertos e indiscutibles, mínimos e intransigibles, por lo que si era obligatorio que cumpliera con dicha exigencia.

Al respecto, se tiene que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar. Dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. (...)

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, es facultativo de la parte demandante, acudir al trámite de conciliación extrajudicial. En ese orden, al pretenderse en la demanda el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, prestación que surge en virtud de un vínculo laboral, es claro que se está ante un asunto

de naturaleza laboral, por lo que no era necesario que obligatoriamente agotara el requisito de conciliación previa. En ese sentido, no se comparte la apreciación de la abogada en cuanto a la interpretación restrictiva de la norma en cita, para entender que el requisito es facultativo solo respecto de prestaciones concretas como cesantías, vacaciones, primas, pensión, reliquidación y no sobre los intereses y/o indemnizaciones que puedan derivarse de estas, por lo que se negará dicha excepción.

## *ii) Inepta demanda*

Sustenta su excepción en que la demanda carece de los fundamentos de derecho de las pretensiones, así como de las normas violadas y concepto de violación. Igualmente, señala que *“Por un lado, se echa de menos la fundamentación de las respectivas causales por las cuales considera que el Acto Administrativo debe anularse. Por el otro, los fundamentos normativos supuestamente vulnerados por las Entidades demandadas, y que soportan la pretensión. Pues, fue evidente que el 90% de lo esbozado versa sobre normas referentes a la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas docentes; asunto diametralmente opuesto a las indemnización moratorias por presunta consignación extemporánea de cesantías e intereses de la anualidad 2020, que aquí nos convoca”*.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte actora sí indica las normas que considera violadas y el concepto de violación de las mismas, entendiendo el Despacho que la inconformidad de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, radica en que a su juicio las mismas no resultan aplicables al caso concreto, aspecto este que no configura la excepción de inepta demanda, sino que atañe al estudio de fondo del litigio para determinar si los cargos invocados resultan probados o no y así determinar la prosperidad de las pretensiones. Por lo que se negará dicha excepción en los términos pedidos por la demandada.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso la excepción de inepta demanda se configura al por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial, por lo que procederá a estudiarla y declararla de oficio.

Que el artículo 100 al enlistar las excepciones previas contempla en su numeral 5 la referida a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, tratándose de demandas adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de estudiar si se configura o no la excepción de inepta demanda, se hace necesario observar lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales se refieren a los requisitos previos para demandar y los requisitos o contenido de la demanda. Por otro lado, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha reconocido que cuando se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto acusado no tiene el carácter definitivo, se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Así la Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-00149-01, sostuvo:

*“Precisado lo anterior, la Sala resalta que las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.*

*Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones esta Corporación, estableció:*

*“(…) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente*

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, d. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05526-01(4342-19)

*a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (...) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (...).”*

*Ciertamente, la Sala estima que no le asiste razón al agente del Ministerio Público, al considerar que es improcedente declarar de oficio de la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo susceptible de control judicial; teniendo en cuenta que, dicha circunstancia constituye un asunto que, a priori, debe ser definido por el juez contencioso administrativo previo a decidir el fondo del asunto. Aunado a ello, es del caso resaltar que el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, habilita al operador jurídico al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, para rechazar la misma cuando el acto administrativo no es susceptible de control judicial. De allí que, de un análisis armónico entre la referida disposición y la naturaleza jurídica de la excepción previa estudiada, es claro que es procedente declarar probada de oficio la aludida excepción en la audiencia inicial, con el propósito evitar que se presente alguna deficiencia procesal que impida proferir sentencia de mérito.”*

Es decir, que la excepción de inepta demanda tiene ocurrencia cuando la demanda no reúne los requisitos formales para la presentación de la demanda, tales como individualizar las pretensiones, señalar los medios de pruebas que se pretenden hacer valer, indicar las normas violadas o el concepto de la violación, que el acto demandado no sea objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción, etc., excepción que además puede ser decretada de oficio por el Juez.

#### De los actos susceptible de control ante la jurisdicción:

El artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

*“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...).”*

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”***

(negritas del Despacho)<sup>2</sup>

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

*“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.<sup>4</sup> En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:*

*i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*

*ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*

*iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».<sup>6</sup>*

*iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.»*

*Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»<sup>3</sup>*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo “*toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos<sup>4</sup>*”. De igual forma, todo acto administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante<sup>5</sup>.

Finalmente, es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

#### Caso concreto:

En el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17). Actor: ANA GRISELDA PÉREZ DE SÁNCHEZ. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Se expresa en la providencia: “El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares. iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante». iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»”.

cesantías y para ello, demanda la nulidad del Oficio No. 202101721237211 de 07 de agosto de 2021 expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones, y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc.

Que revisado el contenido del Oficio No. 202101721237211 de 07 de agosto de 2021, visible a folios 19 a 23 del archivo digital 01Demanda.pdf, se tiene resuelve:

*"Respecto a su solicitud nos permitimos responder de acuerdo con el orden de sus inquietudes así:*

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

*Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.*

*Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:  
(...)*

*Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019.*

*Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:*

- *El trámite inicia a petición de la parte interesada -docente -y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.*
- *La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.*
- *La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG -para el pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaría de Educación.*

*De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaría de Educación a la que se encuentra vinculado.*

*Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.*

*Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud y a que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.*

*No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:*

*"...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías..."*

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

*Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional*

de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.

Como se indicó en el punto anterior, el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.

A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: "... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programará pagos posteriores..."

Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares. Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

- Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

- Expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías.

Sobre este particular nos permitimos recordarle que la certificación solicitada puede obtenerse en cualquier momento a través de la página [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co) seleccionando la opción "sección certificados" y luego opción "extracto de intereses a las cesantías", donde se refleja el valor de los intereses a las cesantías pagados y la fecha de la liquidación de la nómina respectiva.

No obstante, se informa lo siguiente respecto del pago de los intereses a las cesantías año 2020:

Valor pagado \$392025.”

Que del contenido del mencionado oficio, se advierte que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto si bien hace un recuento normativo de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fomag, lo cierto es que desde la respuesta al primer interrogante, se le indica a los peticionarios cuál es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende de un lado, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

De otro lado, resulta necesario traer a colación que el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 expresa que **“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”**

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”***

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 ***“Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”***, señala en su artículo 2° que ***“Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”***.

En relación a las funciones de las Secretarías de Educación territoriales de las entidades certificadas, los artículos 3°, 4° y 5° consagran dentro de las mismas que esa dependencia administrativa es la encargada de expedir los actos administrativos sobre reconocimiento de prestaciones sociales docentes previa aprobación de los proyectos de actos administrativos por parte del Fiduciaria La Previsora previamente remitidos por las primeras.

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015<sup>6</sup>, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria.

A su turno, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, también contempla:

**ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las

<sup>6</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En ese sentido, se observa que es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, mientras que a la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del mencionado fondo mas no para expedir actos administrativos relacionados con esos trámites, ya que tal como se expuso en precedencia, esa facultad solo le asiste a las Secretarías de Educación delegadas legalmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sobre las funciones de la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha indicado que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la sociedad fiduciaria La Previsora le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

“2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.

**En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente,** pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. **Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado,** previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

<sup>7</sup> Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: “ En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruébe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación”. [31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial.”

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, "4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos".

**.3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas,** previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

**En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades,** desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores<sup>8</sup>.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, tratándose del reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para expedir el acto administrativo radica en dicha entidad, función que además se ha delegado a las Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente, por lo que el acto definitivo y enjuiciable en nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser el expedido por dicha entidad.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 202101721237211 de 07 de agosto de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y por otro como se ha indicado en párrafos que anteceden, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, se torna en una ineptitud de la demanda que impide la continuación del proceso, dado que de continuarse no se podía emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y como consecuencia de ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., se declara la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declárese probada de oficio la excepción de "*inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*", conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Nadia Hernández Durango identificada con C.C. No. 50986584 y T.P. No. 193327 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación –

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-619 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

**SEXTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ___33___, el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc895aeede921294346170e9853f52825e648be67f94bd2d0f095393e8cece69**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>LEY BAJO LA CUAL SE TRAMITA</b>	Ley 2080 de 2021
<b>TEMA</b>	Auto Dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00448-00
<b>DEMANDANTE</b>	Víctor Ruiz Fajardo
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de una prueba documental, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: Se oficie a la Secretaria De Educación Departamental para que aporte copia de las liquidaciones efectuadas por conducto de la Secretaria de Educación Municipal de Montería para realizar el pago al señor demandante mediante la Resolución 1129 de 2019, Indicando las constantes sobre las cuales efectuaron las mismas y detallando cada uno de los conceptos y porcentajes liquidados. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*. Así mismo, el inciso primero del párrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone *“en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

*¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. **Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUSTRALIA DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ___33___, el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7572ca413daab31b5e92fc5c2e19856b65a3d2c0818f472d5ccc611f922dcca8**  
Documento generado en 26/05/2022 04:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO DECLARA PROBADO DE OFICIO UNA EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA EL  
PROCESO**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00449
<b>DEMANDANTE</b>	Deyanira de Jesús Jiménez Doria
<b>DEMANDADO</b>	Departamento de Córdoba, Nación - MinEducación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa:**

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia y requirió a la apoderada de la parte accionante a fin de que allegara certificado de existencia y presentación de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, así como documento que acreditara que el poder le fue conferido a través de mensaje de datos.

A través de escrito allegado el 12 de enero de 2022, la abogada Eliana Pérez Sánchez manifestó: *“cumpliendo con los establecido en el decreto 806 de 2020, procedo adjuntar pantallazo donde la señora: Deyanira de Jesús Jiménez Doria envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico [arsochoayabogadosasociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com).”*

Así, adjunta pantallazo en el que se observa un mensaje enviado desde el correo [dejido1002@hotmail.com](mailto:dejido1002@hotmail.com) al correo [arsochoayabogadosasociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com) el día 12 de enero de 2022, con un archivo adjunto. Es de resaltar, que la abogada concedora de los deberes que le asisten en virtud del artículo 78 del C.G.P., afirma que la dirección de correo [dejido1002@hotmail.com](mailto:dejido1002@hotmail.com) de la cual se remite el mensaje de datos corresponde al poderdante, de quien además inicialmente aportó documentos suscritos digitalmente, por lo que en virtud del principio de la buena fe y lealtad procesal que se presume, así como la garantía del acceso a la administración de justicia, no se advierten razones para desconocer el mismo.

Igualmente, acompañó la apoderada copia del certificado de existencia y representación de ARS OCHOA y ASOCIADOS SAS de fecha 07 de septiembre de 2021, respecto de dicho documento, el Despacho señala que al encontrarse vigente para la fecha de la presentación de la demanda -30 de noviembre 2021-, se tiene como válido para entender subsanó el defecto anotado, máxime cuando del escrito de poder otorgando se advierte que este se confiere no solo a la sociedad ARS Ochoa y Asociados SAS, ni no también expresamente a la abogada Eliana Pérez Sánchez, de quien reviste la condición de apoderada vigente.

**De las excepciones previas:**

Encontrándose el expediente para que se resuelva sobre las excepciones que tengan el carácter de previas o la procedencia de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho advierte lo siguiente:

Mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Notificado el auto admisorio de la demanda el día 9 de marzo de 2022 y vencido el traslado para contestar el día 5 de mayo 2022, se advierte solo contestación presentada por la apoderada de La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien formuló las siguientes excepciones previas: *i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda.*

En relación a lo anterior, se dejó constancia secretarial que *“la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201A del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021”*. Al respecto, la apoderada de la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

En atención a lo anterior procede el Despacho a resolver las excepciones en el siguiente orden:

*i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad*

Argumenta que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación, en la medida en que considera que al pretenderse la indemnización por consignación extemporánea de cesantías e intereses, ello no reviste la calidad de derechos laborales o pensionales, ni tampoco de derechos ciertos e indiscutibles, mínimos e intransigibles, por lo que si era obligatorio que cumpliera con dicha exigencia.

Al respecto, se tiene que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar. Dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. (...)

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, , es facultativo de la parte demandante, acudir al trámite de conciliación extrajudicial. En ese orden, al pretenderse en la demanda el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, prestación que surge en virtud de un vínculo laboral, es claro que se está ante un asunto de naturaleza laboral, por lo que no era necesario que obligatoriamente agotara el

requisito de conciliación previa. En ese sentido, no se comparte la apreciación de la abogada en cuanto a la interpretación restrictiva de la norma en cita, para entender que el requisito es facultativo solo respecto de prestaciones concretas como cesantías, vacaciones, primas, pensión, reliquidación y no sobre los intereses y/o indemnizaciones que puedan derivarse de estas, por lo que se negará dicha excepción.

#### *ii) Inepta demanda*

Sustenta su excepción en que la demanda carece de los fundamentos de derecho de las pretensiones, así como de las normas violadas y concepto de violación. Igualmente, señala que *“Por un lado, se echa de menos la fundamentación de las respectivas causales por las cuales considera que el Acto Administrativo debe anularse. Por el otro, los fundamentos normativos supuestamente vulnerados por las Entidades demandadas, y que soportan la pretensión. Pues, fue evidente que el 90% de lo esbozado versa sobre normas referentes a la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas docentes; asunto diametralmente opuesto a las indemnización moratorias por presunta consignación extemporánea de cesantías e intereses de la anualidad 2020, que aquí nos convoca”*.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte actora sí indica las normas que considera violadas y el concepto de violación de las mismas, entendiendo el Despacho que la inconformidad de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, radica en que a su juicio las mismas no resultan aplicables al caso concreto, aspecto este que no configura la excepción de inepta demanda, sino que atañe al estudio de fondo del litigio para determinar si los cargos invocados resultan probados o no y así determinar la prosperidad de las pretensiones. Por lo que se negará dicha excepción en los términos pedidos por la demandada.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso la excepción de inepta demanda se configura al por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial, por lo que procederá a estudiarla y declararla de oficio.

Que el artículo 100 al enlistar las excepciones previas contempla en su numeral 5 la referida a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, tratándose de demandas adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de estudiar si se configura o no la excepción de inepta demanda, se hace necesario observar lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales se refieren a los requisitos previos para demandar y los requisitos o contenido de la demanda. Por otro lado, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha reconocido que cuando se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto acusado no tiene el carácter definitivo, se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Así la Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-00149-01, sostuvo:

*“Precisado lo anterior, la Sala resalta que las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.*

*Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones esta Corporación, estableció:*

*“(…) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, d. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05526-01(4342-19)

*demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (...) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (...).”*

*Ciertamente, la Sala estima que no le asiste razón al agente del Ministerio Público, al considerar que es improcedente declarar de oficio de la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo susceptible de control judicial; teniendo en cuenta que, dicha circunstancia constituye un asunto que, a priori, debe ser definido por el juez contencioso administrativo previo a decidir el fondo del asunto. Aunado a ello, es del caso resaltar que el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, habilita al operador jurídico al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, para rechazar la misma cuando el acto administrativo no es susceptible de control judicial. De allí que, de un análisis armónico entre la referida disposición y la naturaleza jurídica de la excepción previa estudiada, es claro que es procedente declarar probada de oficio la aludida excepción en la audiencia inicial, con el propósito evitar que se presente alguna deficiencia procesal que impida proferir sentencia de mérito.”*

Es decir, que la excepción de inepta demanda tiene ocurrencia cuando la demanda no reúne los requisitos formales para la presentación de la demanda, tales como individualizar las pretensiones, señalar los medios de pruebas que se pretenden hacer valer, indicar las normas violadas o el concepto de la violación, que el acto demandado no sea objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción, etc., excepción que además puede ser decretada de oficio por el Juez.

De los actos susceptible de control ante la jurisdicción:

El artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

*“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...).”*

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”***

(negritas del Despacho)<sup>2</sup>

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

*“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.<sup>4</sup> En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:*

*i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*

*ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*

*iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».<sup>6</sup>*

*iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.»*

*Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»<sup>3</sup>*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo “*toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos<sup>4</sup>*”. De igual forma, todo acto administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante<sup>5</sup>.

Finalmente, es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

#### Caso concreto:

En el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17). Actor: ANA GRISELDA PÉREZ DE SÁNCHEZ. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Se expresa en la providencia: “El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares. iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante». iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»”.

cesantías y para ello, demanda la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones, y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc.

Que revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, visible a folios 17 a 23 del archivo digital 01Demanda.pdf, se tiene resuelve:

*"Respecto a su solicitud referente a 2703 docentes según radicado 20211012164882 nos permitimos responder de acuerdo con el orden de sus inquietudes así:*

*Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

*Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.*

*Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:  
(...)*

*Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019.*

*Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:*

- El trámite inicia a petición de la parte interesada -docente -y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.*
- La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.*
- La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG -para el pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaria de Educación.*

*De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado.*

*Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.*

*Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud y a que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.*

*No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:*

*"...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías..."*

- Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

*Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional*

de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.

Como se indicó en el punto anterior, el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.

A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: "... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programará pagos posteriores..."

Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares. Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

- Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

- Expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías.

Sobre este particular nos permitimos recordarle que la certificación solicitada puede obtenerse en cualquier momento a través de la página [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co) seleccionando la opción "sección certificados" y luego opción "extracto de intereses a las cesantías", donde se refleja el valor de los intereses a las cesantías pagados y la fecha de la liquidación de la nómina respectiva. Lo anterior siempre y cuando les asista este derecho."

Que del contenido del mencionado oficio, se advierte que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto si bien hace un recuento normativo de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fomag, lo cierto es que desde la respuesta al primer interrogante, se le indica a los peticionarios cuál es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende de un lado, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

De otro lado, resulta necesario traer a colación que el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 expresa que **“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”**

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que **“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”**

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 **“Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”**, señala en su artículo 2° que **“Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”**.

En relación a las funciones de las Secretarías de Educación territoriales de las entidades certificadas, los artículos 3°, 4° y 5° consagran dentro de las mismas que esa dependencia administrativa es la encargada de expedir los actos administrativos sobre reconocimiento de prestaciones sociales docentes previa aprobación de los proyectos de actos administrativos por parte del Fiduciaria La Previsora previamente remitidos por las primeras.

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015<sup>6</sup>, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria.

A su turno, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, también contempla:

**ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

<sup>6</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En ese sentido, se observa que es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, mientras que a la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del mencionado fondo mas no para expedir actos administrativos relacionados con esos trámites, ya que tal como se expuso en precedencia, esa facultad solo le asiste a las Secretarías de Educación delegadas legalmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sobre las funciones de la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha indicado que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la sociedad fiduciaria La Previsora le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

"2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.

**En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente,** pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. **Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado,** previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, "4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos".

<sup>7</sup> Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: " En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desaprobe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, "con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación".[31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial."

.3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.  
En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores<sup>8</sup>.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, tratándose del reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para expedir el acto administrativo radica en dicha entidad, función que además se ha delegado a las Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente, por lo que el acto definitivo y enjuiciable en nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser el expedido por dicha entidad.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y por otro como se ha indicado en párrafos que anteceden, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, se torna en una ineptitud de la demanda que impide la continuación del proceso, dado que de continuarse no se podía emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y como consecuencia de ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., se declara la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declárese probada de oficio la excepción de “*inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-619 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __33__ ,el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
				Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaabb9d20be62d078a29e4cedb86e007e095713524fdb143d685e816e7532e7**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00451
<b>DEMANDANTE</b>	Irma Rosa Mosquera Cuadrado
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### Referente a la contestación de la demanda:

Por otra parte, se observa que obra en el expediente escrito de contestación presentado por la abogada **MARIA RUTH ALMANZA PADRÓN** quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, como tampoco se indica la dirección de correo electrónico de la abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, no se acompañó de los anexos que dan cuenta de la calidad del otorgante, esto es, acta de posesión, acto de nombramiento, certificado de ejercicio en el cargo.

Sea del caso aclarar que en casos similares el Despacho en aplicación de la primacía del derecho sustancial, ha venido aceptando que el escrito sea dirigido desde un correo oficial de la entidad a representar, lo que no ocurre en el presente, puesto que se dirigió desde el correo personal del abogado, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el término de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el término de tres (03) días a la abogada **MARIA RUTH ALMANZA PADRÓN**, quien manifiesta actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, para que allegue escrito de poder y anexos que lo acreditan para actuar en representación de dicha entidad, en los términos previstos por el CGP o el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b4e38b3f85632645373f3b35a46bf0e4a637935fc8f43f2881f21f58f341f4**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00457
<b>DEMANDANTE</b>	Mercedes Barrios Banquett
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### Referente a la contestación de la demanda:

Por otra parte, se observa que obra en el expediente escrito de contestación presentado por el abogada **ANA AYDEE BECERRA HOYOS** quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que no se acompañó escrito de poder acompañado de sus anexos, que la faculte para actuar en dicha calidad, por lo que se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de tres (03) días a la abogada **ANA AYDEE BECERRA HOYOS**, quien manifiesta actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, para que allegue escrito de poder y anexos que lo acreditan para actuar en representación de dicha entidad, en los términos previstos por el CGP o el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ed5179f4ebd15986437f6dc43e725f4fdd72e6fbd8cc665642af06c6a63aa3**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00459
<b>DEMANDANTE</b>	Omar Antonio Contreras Pérez
<b>DEMANDADO</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392220b04e4eabd1bc786f16c2a2464b97f79ede408dc98d66fe1643b98f792**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00460
<b>DEMANDANTE</b>	Sergio Enrique Ramos Álvarez
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### Referente a la contestación de la demanda:

Por otra parte, se observa que obra en el expediente escrito de contestación presentado por el abogada **ANGIE RAMOS CAUSIL** quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que si bien se aporta escrito de poder, el mismo no contiene los documentos tendientes a acreditar la calidad del poderdante, esto es acta de nombramiento, posesión y certificación de ejercicio en el cargo, por lo que se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de tres (03) días a la abogada **ANGIE RAMOS CAUSIL**, quien manifiesta actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, para que allegue escrito de poder y anexos que lo acreditan para actuar en representación de dicha entidad, en los términos previstos por el CGP o el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5e7e3650746a5c6603a29a91286714acf26eb80b5d3eb5feb9c8a940f7a7ff**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00462
<b>DEMANDANTE</b>	Josefa María Pérez Calao
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### Referente a la contestación de la demanda:

Por otra parte, se observa que obra en el expediente escrito de contestación presentado por el abogada **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO** quien manifiesta actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder a mi otorgado por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que si bien se aporta escrito de sustitución de poder, el mismo no contiene los anexos referidos al poder otorgado a quien se afirma es el apoderado principal y demás de documentos que lo acreditan actuar en dicha condición, por lo que se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de tres (03) días a la abogada **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, quien manifiesta actuar como apoderada de La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que allegue escrito de poder y anexos que lo acreditan para actuar en representación de dicha entidad, en los términos previstos por el CGP o el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4354bb9a3c39ed028ac4466d7b1629ece65b1854e5ed3201674371aa4628bac9**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00472
<b>DEMANDANTE</b>	Ana María Benítez Guzmán
<b>DEMANDADO</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3451bf0063b7ea5527167f178c3b2c9f7ea1bd010bf308557e92461f7699df6e**  
Documento generado en 26/05/2022 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO DECLARA PROBADO DE OFICIO UNA EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA EL  
PROCESO**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00474
<b>DEMANDANTE</b>	Braider Zurita Doria
<b>DEMANDADO</b>	Departamento de Córdoba, Nación - MinEducación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa:**

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia y requirió a la apoderada de la parte accionante a fin de que allegara certificado de existencia y presentación de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, así como documento que acreditara que el poder le fue conferido a través de mensaje de datos.

A través de escrito allegado el 7 de febrero de 2022, la abogada Eliana Pérez Sánchez manifestó: *“cumpliendo con los establecido en el decreto 806 de 2020, procedo adjuntar pantallazo donde la señora: Braider Zurita Doria envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico [arsochoayabogadosasociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com)”*.

Así, adjunta pantallazo en el que se observa un mensaje enviado desde el correo [braider815@hotmail.com](mailto:braider815@hotmail.com) al correo [arsochoayabogadosasociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com) el día 04 de febrero de 2022, con un archivo adjunto. Es de resaltar, que la abogada concedora de los deberes que le asisten en virtud del artículo 78 del C.G.P., afirma que la dirección de correo [braider815@hotmail.com](mailto:braider815@hotmail.com) de la cual se remite el mensaje de datos corresponde al poderdante, de quien además inicialmente aportó documentos suscritos digitalmente, por lo que en virtud del principio de la buena fe y lealtad procesal que se presume, así como la garantía del acceso a la administración de justicia, no se advierten razones para desconocer el mismo.

Igualmente, acompañó la apoderada copia del certificado de existencia y representación de ARS OCHOA y ASOCIADOS SAS de fecha 07 de septiembre de 2021, respecto de dicho documento, el Despacho señala que al encontrarse vigente para la fecha de la presentación de la demanda -13 de diciembre 2021-, se tiene como válido para entender subsanó el defecto anotado, máxime cuando del escrito de poder otorgando se advierte que este se confiere no solo a la sociedad ARS Ochoa y Asociados SAS, ni no también expresamente a la abogada Eliana Pérez Sánchez, de quien reviste la condición de apoderada vigente.

**De las excepciones previas:**

Encontrándose el expediente para que se resuelva sobre las excepciones que tengan el carácter de previas o la procedencia de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho advierte lo siguiente:

Mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Notificado el auto admisorio de la demanda el día 9 de marzo de 2022 y vencido el traslado para contestar el día 5 de mayo 2022, se advierte contestación presentada por el Departamento de Córdoba en la cual no se formulan excepciones previas. Igualmente, se allegó contestación presentada por la apoderada de La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien formuló las siguientes excepciones previas: *i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda.*

En relación a lo anterior mediante traslado No. 13 de 17 de mayo de 2022 se corrió traslado de las excepciones. Al respecto, la apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas.

En atención a lo anterior procede el Despacho a resolver las excepciones en el siguiente orden:

*i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad*

Argumenta que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación, en la medida en que considera que al pretenderse la indemnización por consignación extemporánea de cesantías e intereses, ello no reviste la calidad de derechos laborales o pensionales, ni tampoco de derechos ciertos e indiscutibles, mínimos e intransigibles, por lo que si era obligatorio que cumpliera con dicha exigencia.

Al respecto, se tiene que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar. Dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. (...)

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, es facultativo de la parte demandante, acudir al trámite de conciliación extrajudicial. En ese orden, al pretenderse en la demanda el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, prestación que surge en virtud de un vínculo laboral, es claro que se está ante un asunto de naturaleza laboral, por lo que no era necesario que obligatoriamente agotara el requisito de conciliación previa. En ese sentido, no se comparte la apreciación de la abogada en cuanto a la interpretación restrictiva de la norma en cita, para entender que el

requisito es facultativo solo respecto de prestaciones concretas como cesantías, vacaciones, primas, pensión, reliquidación y no sobre los intereses y/o indemnizaciones que puedan derivarse de estas, por lo que se negará dicha excepción.

## *ii) Inepta demanda*

Sustenta su excepción en que la demanda carece de los fundamentos de derecho de las pretensiones, así como de las normas violadas y concepto de violación. Igualmente, señala que *“Por un lado, se echa de menos la fundamentación de las respectivas causales por las cuales considera que el Acto Administrativo debe anularse. Por el otro, los fundamentos normativos supuestamente vulnerados por las Entidades demandadas, y que soportan la pretensión. Pues, fue evidente que el 90% de lo esbozado versa sobre normas referentes a la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas docentes; asunto diametralmente opuesto a las indemnización moratorias por presunta consignación extemporánea de cesantías e intereses de la anualidad 2020, que aquí nos convoca”*.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte actora sí indica las normas que considera violadas y el concepto de violación de las misma, entendiendo el Despacho que la inconformidad de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, radica en que a su juicio las mismas no resultan aplicables al caso concreto, aspecto este que no configura la excepción de inepta demanda, sino que atañe al estudio de fondo del litigio para determinar si los cargos invocados resultan probados o no y así determinar la prosperidad de las pretensiones. Por lo que se negará dicha excepción en los términos pedidos por la demandada.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso la excepción de inepta demanda se configura al por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial, por lo que procederá a estudiarla y declararla de oficio.

Que el artículo 100 al enlistar las excepciones previas contempla en su numeral 5 la referida a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, tratándose de demandas adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de estudiar si se configura o no la excepción de inepta demanda, se hace necesario observar lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales se refieren a los requisitos previos para demandar y los requisitos o contenido de la demanda. Por otro lado, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha reconocido que cuando se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto acusado no tiene el carácter definitivo, se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Así la Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-00149-01, sostuvo:

*“Precisado lo anterior, la Sala resalta que las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.*

*Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones esta Corporación, estableció:*

*“(....) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, d. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05526-01(4342-19)

*fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (...) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (...)*”.

*Ciertamente, la Sala estima que no le asiste razón al agente del Ministerio Público, al considerar que es improcedente declarar de oficio de la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo susceptible de control judicial; teniendo en cuenta que, dicha circunstancia constituye un asunto que, a priori, debe ser definido por el juez contencioso administrativo previo a decidir el fondo del asunto. Aunado a ello, es del caso resaltar que el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, habilita al operador jurídico al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, para rechazar la misma cuando el acto administrativo no es susceptible de control judicial. De allí que, de un análisis armónico entre la referida disposición y la naturaleza jurídica de la excepción previa estudiada, es claro que es procedente declarar probada de oficio la aludida excepción en la audiencia inicial, con el propósito evitar que se presente alguna deficiencia procesal que impida proferir sentencia de mérito.”*

Es decir, que la excepción de inepta demanda tiene ocurrencia cuando la demanda no reúne los requisitos formales para la presentación de la demanda, tales como individualizar las pretensiones, señalar los medios de pruebas que se pretenden hacer valer, indicar las normas violadas o el concepto de la violación, que el acto demandado no sea objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción, etc., excepción que además puede ser decretada de oficio por el Juez.

#### De los actos susceptible de control ante la jurisdicción:

El artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1° dispone:

*“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)*”.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negritas del Despacho)<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

*“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.<sup>4</sup> En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:*

*i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*

*ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*

*iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».<sup>6</sup>*

*iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.»*

*Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»<sup>3</sup>*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo “*toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos<sup>4</sup>*”. De igual forma, todo acto administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante<sup>5</sup>.

Finalmente, es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

#### Caso concreto:

En el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías y para ello, demanda la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones, y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17). Actor: ANA GRISELDA PÉREZ DE SÁNCHEZ. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Se expresa en la providencia: “El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares. iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante». iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»”.

las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc.

Que revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, visible a folios 17 a 23 del archivo digital 01Demanda.pdf, se tiene resuelve:

*“Respecto a su solicitud referente a 2703 docentes según radicado 20211012164882 nos permitimos responder de acuerdo con el orden de sus inquietudes así:*

*Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

*Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.*

*Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:  
(...)*

*Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019.*

*Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:*

- *El trámite inicia a petición de la parte interesada -docente -y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.*
- *La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.*
- *La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG -para el pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaria de Educación.*

*De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaría de Educación a la que se encuentra vinculado.*

*Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.*

*Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud y a que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.*

*No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:*

*“...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías...”*

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

*Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.*

Como se indicó en el punto anterior, el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.

A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: "... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores..."

Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares. Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

- Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

- Expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías.

Sobre este particular nos permitimos recordarle que la certificación solicitada puede obtenerse en cualquier momento a través de la página [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co) seleccionando la opción "sección certificados" y luego opción "extracto de intereses a las cesantías", donde se refleja el valor de los intereses a las cesantías pagados y la fecha de la liquidación de la nómina respectiva. Lo anterior siempre y cuando les asista este derecho."

Que del contenido del mencionado oficio, se advierte que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto si bien hace un recuento normativo de las

normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fomag, lo cierto es que desde la respuesta al primer interrogante, se le indica a los peticionarios cuál es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende de un lado, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

De otro lado, resulta necesario traer a colación que el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 expresa que **“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.**

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 ***“Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”,*** señala en su artículo 2° que ***“Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.***

En relación a las funciones de las Secretarías de Educación territoriales de las entidades certificadas, los artículos 3°, 4° y 5° consagran dentro de las mismas que esa dependencia administrativa es la encargada de expedir los actos administrativos sobre reconocimiento de prestaciones sociales docentes previa aprobación de los proyectos de actos administrativos por parte del Fiduciaria La Previsora previamente remitidos por las primeras.

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015<sup>6</sup>, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria.

A su turno, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, también contempla:

**ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas

<sup>6</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En ese sentido, se observa que es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, mientras que a la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del mencionado fondo mas no para expedir actos administrativos relacionados con esos trámites, ya que tal como se expuso en precedencia, esa facultad solo le asiste a las Secretarías de Educación delegadas legalmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sobre las funciones de la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha indicado que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la sociedad fiduciaria La Previsora le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

“2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.

**En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente,** pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. **Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado,** previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos”.

**.3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que**

<sup>7</sup> Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: “ En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruuebe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación”.[31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial.”

no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.  
En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores<sup>8</sup>.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, tratándose del reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para expedir el acto administrativo radica en dicha entidad, función que además se ha delegado a las Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente, por lo que el acto definitivo y enjuiciable en nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser el expedido por dicha entidad.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y por otro como se ha indicado en párrafos que anteceden, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, se torna en una ineptitud de la demanda que impide la continuación del proceso, dado que de continuarse no se podía emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y como consecuencia de ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., se declara la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declárese probada de oficio la excepción de *“inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial”*, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.736.928 y portador de la T.P. No. 255.881 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba,

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-619 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

**SEXTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>  33  </u> , el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
				Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552cad4954177d27ced1bb8d3b05a2473d46651509966dfb0feb40ef0f6e1aba**

Documento generado en 26/05/2022 03:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00401
<b>DEMANDANTE</b>	Jorge Eliecer Bustamante Carreño
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Debe anotarse que en el folio siguiente al poder, se allega una nota de presentación personal en la que se hace constar que fue realizada en el año 2019, no existe certeza que corresponda al poder para la presentación de la demanda, en atención a que esta fue radicada en el año 2021, es decir dos años posteriores a la mencionada nota.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79303511ce6741ef9ab4ef48cf5f346d41fd2536c9d1d60fa27cf5e5518df5d**

Documento generado en 26/05/2022 03:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO REQUIERE**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00402
<b>DEMANDANTE</b>	Liliana del Carmen Pérez Naranjo
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**De la medida de saneamiento del proceso:**

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Debe anotarse que en el folio siguiente al poder, se allega una nota de presentación personal en la que se hace constar que fue realizada en el año 2019, no existe certeza que corresponda al poder para la presentación de la demanda, en atención a que esta fue radicada en el año 2021, es decir dos años posteriores a la mencionada nota.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e8e6d7278ff73928e01118acf16dfd3f5299ebb367b913a33441ade05853bb**

Documento generado en 26/05/2022 03:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00403
<b>DEMANDANTE</b>	Mayerlis Francisca Durango Echeverry
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077ea01ffa461dce833efcab6e772e46da66b87ee55ee131b608b6217d3f3132**

Documento generado en 26/05/2022 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00404
<b>DEMANDANTE</b>	Delcy del Carmen de la Ossa Ortega
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eac748aca6a4c27ecc1d596e3adb6ca07b1ef1ca09af58adb6f552fd17f9b51**  
Documento generado en 26/05/2022 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00405
<b>DEMANDANTE</b>	Osman Arturo Flórez Miranda
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Debe anotarse que en el folio siguiente al poder, se allega una nota de presentación personal, sin embargo, no se advierte fecha de su otorgamiento, por lo que no se infiere con suficiente claridad que corresponda al aludido poder.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1222d223388cb5e811a76f3b8f2de135cec8f92054d9c493c411acf8ca7a7167

Documento generado en 26/05/2022 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00406
<b>DEMANDANTE</b>	Misael Esteban Vergara Vides
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e662eb710c027dfb0e8ca10d886f63ad947bff9fc57c2c98fcacc4c50540f21**

Documento generado en 26/05/2022 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00407
<b>DEMANDANTE</b>	Albeiro José Torres Viloria
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b96f6b8cea9a493884d2545f0960d82ed0ff19e9f7c1d1e1b0539f25bf488**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00408
<b>DEMANDANTE</b>	Albeiro José Torres Viloria
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que al revisar las partes, pretensiones y acto acusado de la demanda, se observa que se presenta una duplicidad con el proceso que se adelanta en este Despacho bajo el radicado 23001333300520210040700 en los siguientes términos:

Radicado 23001333300520210040700	Radicado 23001333300520210040800
Demandante: <b>ALBEIRO JOSE TORRES VILORIA</b>	Demandante: <b>ALBEIRO JOSE TORRES VILORIA</b>
Demandado: <b>DEPARTAMENTO DE CORDOBA–Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FiduprevisoraS.A,</b>	Demandado: <b>DEPARTAMENTO DE CORDOBA–Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FiduprevisoraS.A,</b>
Acto acusado: <b>“se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”</b>	Acto acusado: <b>“se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”</b>
Fecha de presentación: 13/11/2021 12:00:00 a. m.	Fecha de presentación: 13/11/2021 12:00:00 a. m.
Fecha de reparto: 18/11/2021 12:57:18 p. m.	Fecha de reparto: 18/11/2021 1:01:18 p. m.

En atención a lo anterior, se requerirá a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quién ha venido actuando en los dos procesos como apoderada de la parte demandante, a fin de que informe las razones que conozca sobre la duplicidad de demandas, toda vez que no pueden coexistir dos demandadas sobre los mismos hechos, partes y pretensiones. Para lo anterior, se le concede el término de tres días.

Igualmente, se requerirá a la Oficina de Apoyo Judicial – Seccional Montería, para que

informe si la situación presentada entre las demandas repartidas bajo los radicados 23001333300520210040700 y 23001333300520210040800, obedeció a una doble presentación de demandas o a un error de doble reparto. Para lo anterior, se le concede el término de tres días.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez informe las razones que conozca sobre la duplicidad de demandas adelantadas bajo los radicados 23001333300520210040700 y 23001333300520210040800, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se le otorga el término de tres (03) días.

**SEGUNDO:** Requerir a la Oficina de Apoyo Judicial – Seccional Montería, para que informe si la situación presentada entre las demandas repartidas bajo los radicados 23001333300520210040700 y 23001333300520210040800, obedeció a una doble presentación de demandas o a un error de doble reparto. Para lo anterior, se le concede el término de tres días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d15fa5e27ce9fc2775e01352bcdf2353d17829c626679377f9a044c0d541a9d

Documento generado en 26/05/2022 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00409
<b>DEMANDANTE</b>	Berceligia Rosa Pacheco German
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### Referente a la contestación de la demanda:

Por otra parte, se observa que obra en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado **FREDY JESUS ALVAREZ PESTANA** quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo.

Sea del caso aclarar que en casos similares el Despacho en aplicación de la primacía del derecho sustancial, ha venido aceptando que el escrito sea dirigido desde un correo oficial de la entidad a representar, lo que no ocurre en el presente, puesto que se dirigió desde el correo personal del abogado, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el término de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el término de tres (03) días al abogado **FREDY JESUS ALVAREZ PESTANA**, quien manifiesta actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, para que allegue escrito de poder y anexos que lo acreditan para actuar en representación de dicha entidad, en los términos previstos por el CGP o el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6bca2f0f5db7d1fd713e89f89f158c6bbb7c9e3bbcfccb68c026e73f803cc4**  
Documento generado en 26/05/2022 03:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00410
<b>DEMANDANTE</b>	Berly del Carmen Rivera Pérez
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### Referente a la contestación de la demanda:

Por otra parte, se observa que obra en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado **FREDY JESUS ALVAREZ PESTANA** quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo.

Sea del caso aclarar que en casos similares el Despacho en aplicación de la primacía del derecho sustancial, ha venido aceptando que el escrito sea dirigido desde un correo oficial de la entidad a representar, lo que no ocurre en el presente, puesto que se dirigió desde el correo personal del abogado, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el término de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el término de tres (03) días al abogado **FREDY JESUS ALVAREZ PESTANA**, quien manifiesta actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, para que allegue escrito de poder y anexos que lo acreditan para actuar en representación de dicha entidad, en los términos previstos por el CGP o el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec467692c7950aa198d2d9ef2de33637a59c79a0f93d9ee6e793511d6737a590**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00411
<b>DEMANDANTE</b>	Cruz Elana Cabrera Álvarez
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9482f121afbc9f1473ff7ed88bdcd8ec1f2ef3b66b9cfe5e46cf4a821540950**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00412
<b>DEMANDANTE</b>	Darline María Castellanos González
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948248c5a6dd94a9e1cdfb89b2e7de6c14405ce5aad98f3afc2d1a9f8d71e4c6**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00413
<b>DEMANDANTE</b>	Olga Lucía Negrete Pérez
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ed6a9e241ff6b85df5665e3af513a1dc3f56be787b17deda9b478ab0ce11d5**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00417
<b>DEMANDANTE</b>	Miguel Jacinto Sánchez Sánchez
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### Referente a la contestación de la demanda:

Por otra parte, se observa que obra en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado Italo Andrés Godin Gamez, quien manifiesta actuar en nombre y representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo.

De igual forma, posteriormente, se evidencia, nueva contestación, remitida por la abogada PAOLA CARVAJAL HERNANDEZ, en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

En ese orden, sea lo primero indicar, el Despacho tendrá en cuenta la primera contestación remitida por el abogado Italo Andrés Godin Gamez, y respecto de ella, es del caso indicar que en atención a que, en casos similares en aplicación de la primacía del derecho sustancial, ha otorgado un término a los apoderados para subsanar falencias, le otorgará a la parte demandada, un término de 3 días, para que subsane la falencia anotada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la **parte demandante** el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de tres (03) días a la **parte demandada**, para que subsane las falencias anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b14e2ae98fb558760edbafbf56d0caad59e06e3bd562cde4e4dd1f759fd2e3**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>LEY BAJO LA CUAL SE TRAMITA</b>	Ley 2080 de 2021
<b>TEMA</b>	Auto Dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00418-00
<b>DEMANDANTE</b>	Hernán Felipe Lemus Pacheco
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de una prueba documental, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: Se oficie a la Secretaria De Educación Departamental para que aporte copia de las liquidaciones efectuadas por conducto de la Secretaria de Educación Municipal de Montería para realizar el pago al señor demandante mediante la Resolución 1129 de 2019, Indicando las constantes sobre las cuales efectuaron las mismas y detallando cada uno de los conceptos y porcentajes liquidados. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*. Así mismo, el inciso primero del párrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone *“en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

*¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. **Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUJORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ___33___, el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688f53c3b57160a56a009462f7ba0d6331b3938c4699b7cdb51f45e27d07e8cd**  
Documento generado en 26/05/2022 04:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00419
<b>DEMANDANTE</b>	Saray Lorena Anaya Meza
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c47681ac44925699c3bbdd1242db2ba562665785f43ae8beefe1ebf7b9575c**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>LEY BAJO LA CUAL SE TRAMITA</b>	Ley 2080 de 2021
<b>TEMA</b>	Auto Dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00420-00
<b>DEMANDANTE</b>	Galo González Romero
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de una prueba documental, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: Se oficie a la Secretaria De Educación Departamental para que aporte copia de las liquidaciones efectuadas por conducto de la Secretaria de Educación Municipal de Montería para realizar el pago al señor demandante mediante la Resolución 1129 de 2019, Indicando las constantes sobre las cuales efectuaron las mismas y detallando cada uno de los conceptos y porcentajes liquidados. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*. Así mismo, el inciso primero del párrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone *“en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

*¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. **Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUTORIDAD DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ___33___, el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644dc3f8a60ab62931cdd15d4a5598ce28c87ff84a10b2e07601e2cd7d5b88a3**  
Documento generado en 26/05/2022 04:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>LEY BAJO LA CUAL SE TRAMITA</b>	Ley 2080 de 2021
<b>TEMA</b>	Auto Dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00422-00
<b>DEMANDANTE</b>	Jairo Garcés Polo
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de una prueba documental, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: Se oficie a la Secretaria De Educación Departamental para que aporte copia de las liquidaciones efectuadas por conducto de la Secretaria de Educación Municipal de Montería para realizar el pago al señor demandante mediante la Resolución 1129 de 2019, Indicando las constantes sobre las cuales efectuaron las mismas y detallando cada uno de los conceptos y porcentajes liquidados. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*. Así mismo, el inciso primero del parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone *“en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

*¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. **Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ___33___, el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial		
ZEUS ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016af3e0eb39cb13f3d26cf5f4b514e7f11fe68e81cdcd303ba9f9fb4f2b3c93**  
Documento generado en 26/05/2022 04:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>LEY BAJO LA CUAL SE TRAMITA</b>	Ley 2080 de 2021
<b>TEMA</b>	Auto Dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00429-00
<b>DEMANDANTE</b>	Jesús Gómez Flórez
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de una prueba documental, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: Se oficie a la Secretaria De Educación Departamental para que aporte copia de las liquidaciones efectuadas por conducto de la Secretaria de Educación Municipal de Montería para realizar el pago al señor demandante mediante la Resolución 1129 de 2019, Indicando las constantes sobre las cuales efectuaron las mismas y detallando cada uno de los conceptos y porcentajes liquidados. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*. Así mismo, el inciso primero del párrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone *“en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

*¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. **Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUTORIDAD DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ___33___, el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366a63b9c0080af8316bf4cbaf9aa5c40ff74645b9613356f3489e131c6681a5**  
Documento generado en 26/05/2022 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00431-00
<b>DEMANDANTE</b>	ROSA VICTORIA ARIAS HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE PURISIMA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisadas las contestaciones de la demanda presentadas, advierte esta Unidad Judicial que las entidades demandadas formularon las siguientes excepciones:

La apoderada del Municipio de Purísima formuló las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad de la acción.

Respecto del traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 y que la parte demandante radicó escrito oponiéndose a las mismas.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “Inepta demanda” prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP; a pesar de no haberse cumplido por parte de la apoderada de la Fiduprevisora S.A., la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas. Respecto de la excepción de caducidad, al no enlistarse dentro de las señaladas en el artículo referenciado, su resolución deberá hacerse en la sentencia.

En síntesis la excepción de inepta demanda se sustenta en el hecho de no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Al respecto, se tiene que la excepción de inepta demanda regulada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por dos supuestos, i) Falta de los requisitos formales, ii) indebida acumulación de pretensiones, en el caso de marras se aduce falta de los requisitos formales. En ese orden, advierte el despacho que no le asiste razón a la parte demandada -Fiduprevisora S.A.- con fundamento en lo siguiente:

Se advierte a partir del acta de reparto obrante en el expediente, que la demanda fue presentada el día 24 de noviembre de 2021, momento para el cual había entrado en

vigencia la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar, dicha norma dispone:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. (...)

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, como es el derecho que se reclama en el presente, es facultativo de la parte demandante, acudir al trámite de conciliación extrajudicial. Razón por la cual, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho y que no se presentó por parte de las partes, solicitud de prueba alguna, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Municipio de Purísima canceló en forma tardía las cesantías definitivas e intereses del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárense no probadas la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Municipio de Purísima canceló en forma tardía las cesantías definitivas e intereses del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Justa Rosa Escobar Acosta**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.579.021 y portadora de la T.P. No. 105.232 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Purísima., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a00b6847677588c60a8cae732f8563fe4d81e991fe06bc093ea8651ef0821f9**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO DECLARA PROBADO DE OFICIO UNA EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA EL  
PROCESO**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00436
<b>DEMANDANTE</b>	Berena Cristina Burgos Lugo
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Lorica, Nación - MinEducación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa:**

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia y requirió a la apoderada de la parte accionante a fin de que allegara certificado de existencia y presentación de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, así como documento que acreditara que el poder le fue conferido a través de mensaje de datos.

A través de escrito allegado el 12 de enero de 2022, la abogada Eliana Pérez Sánchez manifestó: *"cumpliendo con los establecido en el decreto 806 de 2020, procedo adjuntar pantallazo donde la señora: Berena Cristina Burgos Lugo envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico [arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co)".*

Así, adjunta pantallazo en el que se observa un mensaje enviado desde el correo [arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co) al correo [berecris4@gmail.com](mailto:berecris4@gmail.com) el día 12 de enero de 2022, con dos archivos adjuntos, correo que es posteriormente reenviado de vuelta al correo de origen en la misma fecha 12 de enero de 2022. Es de resaltar, que la abogada concedora de los deberes que le asisten en virtud del artículo 78 del C.G.P., afirma que la dirección de correo [berecris4@gmail.com](mailto:berecris4@gmail.com) de la cual se remite el mensaje de datos corresponde al poderdante, de quien además inicialmente aportó documentos suscritos digitalmente, por lo que en virtud del principio de la buena fe y lealtad procesal que se presume, así como la garantía del acceso a la administración de justicia, no se advierten razones para desconocer el mismo.

Igualmente, acompañó la apoderada copia del certificado de existencia y representación de ARS OCHOA y ASOCIADOS SAS de fecha 07 de septiembre de 2021, respecto de dicho documento, el Despacho señala que al encontrarse vigente para la fecha de la presentación de la demanda -26 de noviembre 2021-, se tiene como válido para entender subsanó el defecto anotado, máxime cuando del escrito de poder otorgando se advierte que este se confiere no solo a la sociedad ARS Ochoa y Asociados SAS, ni no también expresamente a la abogada Eliana Pérez Sánchez, de quien reviste la condición de apoderada vigente.

**De las excepciones previas:**

Encontrándose el expediente para que se resuelva sobre las excepciones que tengan el carácter de previas o la procedencia de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho

advierte lo siguiente:

Mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Notificado el auto admisorio de la demanda el día 9 de marzo de 2022 y vencido el traslado para contestar el día 5 de mayo 2022, solo se advierte contestación presentada por el Municipio de Lorica, sin formular excepciones previas.

Sin embargo, el Despacho encuentra que en el presente caso se configura la excepción de inepta demanda, por lo que procederá a decretarla de oficio.

Que el artículo 100 al enlistar las excepciones previas contempla en su numeral 5 la referida a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, tratándose de demandas adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de estudiar si se configura o no la excepción de inepta demanda, se hace necesario observar lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales se refieren a los requisitos previos para demandar y los requisitos o contenido de la demanda. Por otro lado, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha reconocido que cuando se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto acusado no tiene el carácter definitivo, se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Así la Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-00149-01, sostuvo:

*“Precisado lo anterior, la Sala resalta que las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.*

*Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones esta Corporación, estableció:*

*“(…) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (...) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (...).”*

*Ciertamente, la Sala estima que no le asiste razón al agente del Ministerio Público, al considerar que es improcedente declarar de oficio de la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo susceptible de control judicial; teniendo en cuenta que, dicha circunstancia constituye un asunto que, a priori, debe ser definido por el juez contencioso administrativo previo a decidir el fondo del asunto. Aunado a ello, es del caso resaltar que el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, habilita al operador jurídico al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, para rechazar la misma cuando el acto administrativo no es susceptible de control judicial. De allí que, de un análisis armónico entre*

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, d. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05526-01(4342-19)

*la referida disposición y la naturaleza jurídica de la excepción previa estudiada, es claro que es procedente declarar probada de oficio la aludida excepción en la audiencia inicial, con el propósito evitar que se presente alguna deficiencia procesal que impida proferir sentencia de mérito.”*

Es decir, que la excepción de inepta demanda tiene ocurrencia cuando la demanda no reúne los requisitos formales para la presentación de la demanda, tales como individualizar las pretensiones, señalar los medios de pruebas que se pretenden hacer valer, indicar las normas violadas o el concepto de la violación, que el acto demandado no sea objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción, etc., excepción que además puede ser decretada de oficio por el Juez.

#### De los actos susceptible de control ante la jurisdicción:

El artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

*“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…).”*

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negrillas del Despacho)<sup>2</sup>*

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

*“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.<sup>4</sup> En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:*

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».<sup>6</sup>*

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

*iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.»*

*Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»<sup>3</sup>*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo “*toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos*”<sup>4</sup>. De igual forma, todo acto administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante<sup>5</sup>.

Finalmente, es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

#### Caso concreto:

En el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías y para ello, demanda la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones, Fiduprevisora,

y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc.

Que revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, visible a folios 18 a 24 del archivo digital 01Demanda.pdf, se tiene resuelve:

*“Respecto a su solicitud referente a 2703 docentes según radicado 20211012164882 nos permitimos responder de acuerdo con el orden de sus inquietudes así:*

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17). Actor: ANA GRISELDA PÉREZ DE SÁNCHEZ. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Se expresa en la providencia: “El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares. iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante». iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»”.

Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:  
(...)

Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:

- El trámite inicia a petición de la parte interesada -docente -y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.
- La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.
- La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG -para el pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaría de Educación.

De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaría de Educación a la que se encuentra vinculado.

Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud y a que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:

“...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías...”

- Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.

Como se indicó en el punto anterior, el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.

A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: “... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores...”

Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás

decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares. Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

- Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

- Expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías.

Sobre este particular nos permitimos recordarle que la certificación solicitada puede obtenerse en cualquier momento a través de la página [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co) seleccionando la opción "sección certificados" y luego opción "extracto de intereses a las cesantías", donde se refleja el valor de los intereses a las cesantías pagados y la fecha de la liquidación de la nómina respectiva. Lo anterior siempre y cuando les asista este derecho."

Que del contenido del mencionado oficio, se advierte que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto si bien hace un recuento normativo de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fomag, lo cierto es que desde la respuesta al primer interrogante, se le indica a los peticionarios cuál es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende de un lado, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

De otro lado, resulta necesario traer a colación que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de

***Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**”.

En relación a las funciones de las Secretarías de Educación territoriales de las entidades certificadas, los artículos 3º, 4º y 5º consagran dentro de las mismas que esa dependencia administrativa es la encargada de expedir los actos administrativos sobre reconocimiento de prestaciones sociales docentes previa aprobación de los proyectos de actos administrativos por parte del Fiduciaria La Previsora previamente remitidos por las primeras.

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015<sup>6</sup>, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria.

A su turno, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, también contempla:

**ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

<sup>6</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En ese sentido, se observa que es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, mientras que a la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del mencionado fondo mas no para expedir actos administrativos relacionados con esos trámites, ya que tal como se expuso en precedencia, esa facultad solo le asiste a las Secretarías de Educación delegadas legalmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sobre las funciones de la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha indicado que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la sociedad fiduciaria La Previsora le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

“2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.

En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. **Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado**, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos”.

**.3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas**, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

**En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades**, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores<sup>8</sup>.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

<sup>7</sup> Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: “ En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruébe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación”. [31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial.”

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-619 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, tratándose del reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para expedir el acto administrativo radica en dicha entidad, función que además se ha delegado a las Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente, por lo que el acto definitivo y enjuiciable en nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser el expedido por dicha entidad.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y por otro como se ha indicado en párrafos que anteceden, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, se torna en una ineptitud de la demanda que impide la continuación del proceso, dado que de continuarse no se podía emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y como consecuencia de ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., se declara la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese probada de oficio la excepción de “*inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Gloria Stella Burgos Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.667.216 y T.P. 158815 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Lorica, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __33__ ,el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				
Secretario				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74524b57eb3468df2a0ed8b07e9be3585eef4fbce290bba82a5864a6991bb378**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO DECLARA PROBADO DE OFICIO UNA EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA EL  
PROCESO**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00438
<b>DEMANDANTE</b>	Darly Piedad Díaz Páez
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Lorica, Nación - MinEducación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa:**

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia y requirió a la apoderada de la parte accionante a fin de que allegara certificado de existencia y presentación de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, así como documento que acreditara que el poder le fue conferido a través de mensaje de datos.

A través de escrito allegado el 12 de enero de 2021, la abogada Eliana Pérez Sánchez manifestó: *“cumpliendo con los establecido en el decreto 806 de 2020, procedo adjuntar pantallazo donde la señora: Darly Piedad Díaz Páez envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico [arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co)”*.

Así, adjunta pantallazo en el que se observa un mensaje enviado desde el correo [arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co) al correo [dapidipa@hotmail.es](mailto:dapidipa@hotmail.es) el día 12 de enero de 2022, con dos archivos adjuntos, correo que es posteriormente reenviado de vuelta al correo de origen en la misma fecha 12 de enero de 2022. Es de resaltar, que la abogada concedora de los deberes que le asisten en virtud del artículo 78 del C.G.P., afirma que la dirección de correo [dapidipa@hotmail.com](mailto:dapidipa@hotmail.com) corresponde al poderdante, de quien además inicialmente aportó documentos suscritos digitalmente, por lo que en virtud del principio de la buena fe y lealtad procesal que se presume, así como la garantía del acceso a la administración de justicia, no se advierten razones para desconocer el mismo.

Igualmente, acompañó la apoderada copia del certificado de existencia y representación de ARS OCHOA y ASOCIADOS SAS de fecha 07 de septiembre de 2021, respecto de dicho documento, el Despacho señala que al encontrarse vigente para la fecha de la presentación de la demanda -26 de noviembre 2021-, se tiene como válido para entender subsanó el defecto anotado, máxime cuando del escrito de poder otorgando se advierte que este se confiere no solo a la sociedad ARS Ochoa y Asociados SAS, ni no también expresamente a la abogada Eliana Pérez Sánchez, de quien reviste la condición de apoderada vigente.

**De las excepciones previas:**

Encontrándose el expediente para que se resuelva sobre las excepciones que tengan el carácter de previas o la procedencia de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho advierte lo siguiente:

Mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Notificado el auto admisorio de la demanda el día 9 de marzo de 2022 y vencido el traslado para contestar el día 5 de mayo 2022, solo se advierte contestación presentada por el Municipio de Lorica, sin formular excepciones previas.

Sin embargo, el Despacho encuentra que en el presente caso se configura la excepción de inepta demanda, por lo que procederá a decretarla de oficio.

Que el artículo 100 al enlistar las excepciones previas contempla en su numeral 5 la referida a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, tratándose de demandas adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de estudiar si se configura o no la excepción de inepta demanda, se hace necesario observar lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales se refieren a los requisitos previos para demandar y los requisitos o contenido de la demanda. Por otro lado, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha reconocido que cuando se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto acusado no tiene el carácter definitivo, se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Así la Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-00149-01, sostuvo:

*“Precisado lo anterior, la Sala resalta que las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.*

*Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones esta Corporación, estableció:*

*“(…) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (...) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (...).”*

*Ciertamente, la Sala estima que no le asiste razón al agente del Ministerio Público, al considerar que es improcedente declarar de oficio de la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo susceptible de control judicial; teniendo en cuenta que, dicha circunstancia constituye un asunto que, a priori, debe ser definido por el juez contencioso administrativo previo a decidir el fondo del asunto. Aunado a ello, es del caso resaltar que el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, habilita al operador jurídico al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, para rechazar la misma cuando el acto administrativo no es susceptible de control judicial. De allí que, de un análisis armónico entre la referida disposición y la naturaleza jurídica de la excepción previa estudiada, es claro que*

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, d. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05526-01(4342-19)

*es procedente declarar probada de oficio la aludida excepción en la audiencia inicial, con el propósito evitar que se presente alguna deficiencia procesal que impida proferir sentencia de mérito.”*

Es decir, que la excepción de inepta demanda tiene ocurrencia cuando la demanda no reúne los requisitos formales para la presentación de la demanda, tales como individualizar las pretensiones, señalar los medios de pruebas que se pretenden hacer valer, indicar las normas violadas o el concepto de la violación, que el acto demandado no sea objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción, etc., excepción que además puede ser decretada de oficio por el Juez.

#### De los actos susceptible de control ante la jurisdicción:

El artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

*“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…).”*

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”** (negrillas del Despacho)<sup>2</sup>*

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

*“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.<sup>4</sup> En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:*

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».<sup>6</sup>*

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

*iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.»*

*Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»<sup>3</sup>*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo “*toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos*”<sup>4</sup>. De igual forma, todo acto administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante<sup>5</sup>.

Finalmente, es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

#### Caso concreto:

En el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías y para ello, demanda la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones, Fiduprevisora,

y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc.

Que revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, visible a folios 18 a 24 del archivo digital 01Demanda.pdf, se tiene resuelve:

*“Respecto a su solicitud referente a 2703 docentes según radicado 20211012164882 nos permitimos responder de acuerdo con el orden de sus inquietudes así:*

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

*Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de*

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17). Actor: ANA GRISELDA PÉREZ DE SÁNCHEZ. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Se expresa en la providencia: “El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares. iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante». iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»”.

cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:  
(...)

*Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019.*

Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:

- *El trámite inicia a petición de la parte interesada -docente -y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.*
- *La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.*
- *La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG -para el pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaria de Educación.*

*De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaría de Educación a la que se encuentra vinculado.*

*Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud y a que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.*

*No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:*

*“...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías...”*

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

*Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.*

*Como se indicó en el punto anterior, el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.*

*A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: “... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores...”*

*Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la*

aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares. Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

- Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

- Expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías.

Sobre este particular nos permitimos recordarle que la certificación solicitada puede obtenerse en cualquier momento a través de la página [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co) seleccionando la opción "sección certificados" y luego opción "extracto de intereses a las cesantías", donde se refleja el valor de los intereses a las cesantías pagados y la fecha de la liquidación de la nómina respectiva. Lo anterior siempre y cuando les asista este derecho."

Que del contenido del mencionado oficio, se advierte que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto si bien hace un recuento normativo de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fomag, lo cierto es que desde la respuesta al primer interrogante, se le indica a los peticionarios cuál es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende de un lado, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

De otro lado, resulta necesario traer a colación que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la

**aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**”.

En relación a las funciones de las Secretarías de Educación territoriales de las entidades certificadas, los artículos 3º, 4º y 5º consagran dentro de las mismas que esa dependencia administrativa es la encargada de expedir los actos administrativos sobre reconocimiento de prestaciones sociales docentes previa aprobación de los proyectos de actos administrativos por parte del Fiduciaria La Previsora previamente remitidos por las primeras.

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015<sup>6</sup>, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria.

A su turno, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, también contempla:

**ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

<sup>6</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En ese sentido, se observa que es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, mientras que a la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del mencionado fondo mas no para expedir actos administrativos relacionados con esos trámites, ya que tal como se expuso en precedencia, esa facultad solo le asiste a las Secretarías de Educación delegadas legalmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sobre las funciones de la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha indicado que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la sociedad fiduciaria La Previsora le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

“2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.

En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. **Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado**, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos”.

**.3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas**, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

**En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades**, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores<sup>8</sup>.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

<sup>7</sup> Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: “ En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruébe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación”. [31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial.”

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-619 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, tratándose del reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para expedir el acto administrativo radica en dicha entidad, función que además se ha delegado a las Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente, por lo que el acto definitivo y enjuiciable en nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser el expedido por dicha entidad.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y por otro como se ha indicado en párrafos que anteceden, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, se torna en una ineptitud de la demanda que impide la continuación del proceso, dado que de continuarse no se podía emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y como consecuencia de ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., se declara la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese probada de oficio la excepción de “*inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Gloria Stella Burgos Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.667.216 y T.P. 158815 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Lorica, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __33__ ,el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b071e487e2f968a15340d836d8c8ce3847b6e4d1fa8a728165b00b88e5f50b**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO REQUIERE**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00440
<b>DEMANDANTE</b>	Libia del Socorro Torres Pérez
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Lorica, Nación – MinEducación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

Sea del caso señalar, que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia y requirió a la apoderada de la parte accionante a fin de que allegara certificado de existencia y presentación de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, así como documento que acreditara que el poder le fue conferido a través de mensaje de datos.

Que a través de escrito allegado el 25 de enero de 2022, la abogada Eliana Pérez Sánchez manifestó: *“cumpliendo con lo establecido en el decreto 806 de 2020, procedo adjuntar pantallazo donde la señora: Libia del Socorro Torres Pérez envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico [arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co)”*. Así, adjunta pantallazo en el que se observa un mensaje enviado desde el correo [libiatorres1@hotmail.com](mailto:libiatorres1@hotmail.com) al correo [arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co) el día 17 de enero de 2022, con tres archivos adjuntos. Sin embargo, en el escrito de demanda se afirma que la dirección de correo de la demandante es [liliatorre81@hotmail.com](mailto:liliatorre81@hotmail.com) razón por la cual, no se tiene por cumplido el requerimiento que se le realizó en el auto admisorio y se procede a requerir el saneamiento del proceso, advirtiéndose la consecuencia de no atender el mismo.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GENERAL	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ___33___, el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7be6333c0806496bdac704c7a8742c8ed86b6d5b136a7af62a61e2892b6efd**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO DECLARA PROBADO DE OFICIO UNA EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA EL  
PROCESO**

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00444
<b>DEMANDANTE</b>	Margelis del Carmen González Lambraño
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Lorica, Nación - MinEducación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa:**

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia y requirió a la apoderada de la parte accionante a fin de que allegara certificado de existencia y presentación de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, así como documento que acreditara que el poder le fue conferido a través de mensaje de datos.

A través de escrito allegado el 12 de enero de 2022, la abogada Eliana Pérez Sánchez manifestó: *“cumpliendo con lo establecido en el decreto 806 de 2020, procedo adjuntar pantallazo donde la señora: Margelis Del Carmen González Lambraño envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico [arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co)”*.

Así, adjunta pantallazo en el que se observa un mensaje enviado desde el correo [m.agola.1@hotmail.com](mailto:m.agola.1@hotmail.com) al correo [arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com.co) el día 12 de enero de 2022, con un archivo adjunto. Es de resaltar, que la abogada conocedora de los deberes que le asisten en virtud del artículo 78 del C.G.P., afirma que la dirección de correo [m.agola.1@hotmail.com](mailto:m.agola.1@hotmail.com) de la cual se remite el mensaje de datos corresponde al poderdante, de quien además inicialmente aportó documentos suscritos digitalmente, por lo que en virtud del principio de la buena fe y lealtad procesal que se presume, así como la garantía del acceso a la administración de justicia, no se advierten razones para desconocer el mismo.

Igualmente, acompañó la apoderada copia del certificado de existencia y representación de ARS OCHOA y ASOCIADOS SAS de fecha 07 de septiembre de 2021, respecto de dicho documento, el Despacho señala que al encontrarse vigente para la fecha de la presentación de la demanda -29 de noviembre 2021-, se tiene como válido para entender subsanó el defecto anotado, máxime cuando del escrito de poder otorgando se advierte que este se confiere no solo a la sociedad ARS Ochoa y Asociados SAS, ni no también expresamente a la abogada Eliana Pérez Sánchez, de quien reviste la condición de apoderada vigente.

**De las excepciones previas:**

Encontrándose el expediente para que se resuelva sobre las excepciones que tengan el carácter de previas o la procedencia de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho advierte lo siguiente:

Mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Notificado el auto admisorio de la demanda el día 9 de marzo de 2022 y vencido el traslado para contestar el día 5 de mayo 2022, solo se advierte contestación presentada por el Municipio de Lorica, sin formular excepciones previas.

Sin embargo, el Despacho encuentra que en el presente caso se configura la excepción de inepta demanda, por lo que procederá a decretarla de oficio.

Que el artículo 100 al enlistar las excepciones previas contempla en su numeral 5 la referida a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, tratándose de demandas adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de estudiar si se configura o no la excepción de inepta demanda, se hace necesario observar lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales se refieren a los requisitos previos para demandar y los requisitos o contenido de la demanda. Por otro lado, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha reconocido que cuando se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto acusado no tiene el carácter definitivo, se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Así la Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-00149-01, sostuvo:

*“Precisado lo anterior, la Sala resalta que las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.*

*Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones esta Corporación, estableció:*

*“(…) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (...) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (...).”*

*Ciertamente, la Sala estima que no le asiste razón al agente del Ministerio Público, al considerar que es improcedente declarar de oficio de la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo susceptible de control judicial; teniendo en cuenta que, dicha circunstancia constituye un asunto que, a priori, debe ser definido por el juez contencioso administrativo previo a decidir el fondo del asunto. Aunado a ello, es del caso resaltar que el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, habilita al operador jurídico al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, para rechazar la misma cuando el acto administrativo no es susceptible de control judicial. De allí que, de un análisis armónico entre la referida disposición y la naturaleza jurídica de la excepción previa estudiada, es claro que es procedente declarar probada de oficio la aludida excepción en la audiencia inicial, con el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, d. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05526-01(4342-19)

*propósito evitar que se presente alguna deficiencia procesal que impida proferir sentencia de mérito.”*

Es decir, que la excepción de inepta demanda tiene ocurrencia cuando la demanda no reúne los requisitos formales para la presentación de la demanda, tales como individualizar las pretensiones, señalar los medios de pruebas que se pretenden hacer valer, indicar las normas violadas o el concepto de la violación, que el acto demandado no sea objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción, etc., excepción que además puede ser decretada de oficio por el Juez.

#### De los actos susceptible de control ante la jurisdicción:

El artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

*“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…).”*

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negritas del Despacho)<sup>2</sup>*

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

*“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.<sup>4</sup> En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:*

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».<sup>6</sup>*

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

*iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.»*

*Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»<sup>3</sup>*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo “*toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos*”<sup>4</sup>. De igual forma, todo acto administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante<sup>5</sup>.

Finalmente, es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

#### Caso concreto:

En el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías y para ello, demanda la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones, Fiduprevisora,

y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc.

Que revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, visible a folios 18 a 24 del archivo digital 01Demanda.pdf, se tiene resuelve:

*“Respecto a su solicitud referente a 2703 docentes según radicado 20211012164882 nos permitimos responder de acuerdo con el orden de sus inquietudes así:*

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

*Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de*

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17). Actor: ANA GRISELDA PÉREZ DE SÁNCHEZ. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Se expresa en la providencia: “El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares. iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante». iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»”.

cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:  
(...)

*Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019.*

*Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:*

- *El trámite inicia a petición de la parte interesada -docente -y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.*
- *La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.*
- *La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG -para el pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaria de Educación.*

*De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaría de Educación a la que se encuentra vinculado.*

*Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud y a que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.*

*No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:*

*“...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías...”*

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

*Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.*

*Como se indicó en el punto anterior, el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.*

*A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: “... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores...”*

*Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la*

aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares. Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

- Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

- Expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías.

Sobre este particular nos permitimos recordarle que la certificación solicitada puede obtenerse en cualquier momento a través de la página [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co) seleccionando la opción "sección certificados" y luego opción "extracto de intereses a las cesantías", donde se refleja el valor de los intereses a las cesantías pagados y la fecha de la liquidación de la nómina respectiva. Lo anterior siempre y cuando les asista este derecho."

Que del contenido del mencionado oficio, se advierte que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto si bien hace un recuento normativo de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fomag, lo cierto es que desde la respuesta al primer interrogante, se le indica a los peticionarios cuál es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende de un lado, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

De otro lado, resulta necesario traer a colación que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la

**aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 2º que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**”.

En relación a las funciones de las Secretarías de Educación territoriales de las entidades certificadas, los artículos 3º, 4º y 5º consagran dentro de las mismas que esa dependencia administrativa es la encargada de expedir los actos administrativos sobre reconocimiento de prestaciones sociales docentes previa aprobación de los proyectos de actos administrativos por parte del Fiduciaria La Previsora previamente remitidos por las primeras.

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015<sup>6</sup>, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30, establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria.

A su turno, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, también contempla:

**ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

<sup>6</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En ese sentido, se observa que es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, mientras que a la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del mencionado fondo mas no para expedir actos administrativos relacionados con esos trámites, ya que tal como se expuso en precedencia, esa facultad solo le asiste a las Secretarías de Educación delegadas legalmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sobre las funciones de la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha indicado que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la sociedad fiduciaria La Previsora le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

“2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.

En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. **Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado**, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos”.

**.3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas**, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

**En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades**, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores<sup>8</sup>.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

<sup>7</sup> Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: “ En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruébe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación”. [31] Razon por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial.”

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-619 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, tratándose del reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para expedir el acto administrativo radica en dicha entidad, función que además se ha delegado a las Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente, por lo que el acto definitivo y enjuiciable en nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser el expedido por dicha entidad.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y por otro como se ha indicado en párrafos que anteceden, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, se torna en una ineptitud de la demanda que impide la continuación del proceso, dado que de continuarse no se podía emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y como consecuencia de ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., se declara la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese probada de oficio la excepción de “*inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, identificado con la C.C. N° 78.757.860 y T.P. N° 154.359 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LA CONTADURÍA ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __33__, el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				
Secretario				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a7f20ab1b87589194c245972b1123aec97853716559a1bae33015e74f4e540**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>LEY BAJO LA CUAL SE TRAMITA</b>	Ley 2080 de 2021
<b>TEMA</b>	Auto Dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00369-00
<b>DEMANDANTE</b>	Carlos Salgado Quintero
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de una prueba documental, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: Se oficie a la Secretaria De Educación Departamental para que aporte copia de las liquidaciones efectuadas por conducto de la Secretaria de Educación Municipal de Montería para realizar el pago al señor demandante mediante la Resolución 1129 de 2019, Indicando las constantes sobre las cuales efectuaron las mismas y detallando cada uno de los conceptos y porcentajes liquidados. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*. Así mismo, el inciso primero del párrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone *“en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

*¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. **Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUSTRALIA DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ___33___, el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789dff8913f6c3692ff18bbf0274c899ebc60e0cfcefb27c539bda32056a1b95**  
Documento generado en 26/05/2022 04:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>LEY BAJO LA CUAL SE TRAMITA</b>	Ley 2080 de 2021
<b>TEMA</b>	Auto Dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00371-00
<b>DEMANDANTE</b>	Jairo Manuel Casarrubia Lara
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de una prueba documental, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: Se oficie a la Secretaria De Educación Departamental para que aporte copia de las liquidaciones efectuadas por conducto de la Secretaria de Educación Municipal de Montería para realizar el pago al señor demandante mediante la Resolución 1129 de 2019, Indicando las constantes sobre las cuales efectuaron las mismas y detallando cada uno de los conceptos y porcentajes liquidados. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*. Así mismo, el inciso primero del párrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone *“en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

*¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. **Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ___33___, el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial		
ZEUS ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario		

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f3db80ba53e9bf4ed3167a0b28ef00eebf3025944ae090b1750ce7347a87b1**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00373
<b>DEMANDANTE</b>	Katia Luisa Calle de la Espriella
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación – MinEducación – FNPSM y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA1, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP2 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ab63282ac6b6086876a7b4f5cb9a6f15619618dff5362ac0be2d21cb9686f1**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00374
<b>DEMANDANTE</b>	Neiris María Álvarez Narváez
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación – MinEducación – FNPSM y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA1, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP2 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e521a874fd5b485ef6bdde7be46391af5b95f201101fe4bf4b7444a61eefc7**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00375
<b>DEMANDANTE</b>	William Ignacio Usta González
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación – MinEducación – FNPSM y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA1, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP2 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e49bd0a4a888dc93f49ba4a19d69948be6c02d16444ddb052efa5084c913040**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00376
<b>DEMANDANTE</b>	Farlis Antonio Rivera Hoyos
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación – MinEducación – FNPSM y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA1, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP2 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0964c9524a21610ab8787e8892b5c400507fd1a6ea42565f36995f26712d17**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00378
<b>DEMANDANTE</b>	Domingo Ubarnes Julio
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación – MinEducación – FNPSM y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### **De la medida de saneamiento del proceso:**

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA1, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP2 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### **Referente a la contestación de la demanda:**

Por otra parte, se observa que obra en el expediente memorial poder enviado por el abogado Juan David Daguer Montalvo, en calidad de apoderado del Departamento de Córdoba. Sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo.

Posteriormente, se evidencia, contestación remitida por el mismo togado, en la cual, nuevamente remite el poder, sin cumplir con los requisitos del Decreto 806 de 2020, ni los del CGP. Seguidamente, se advierte memorial renuncia a poder del aludido abogado, y finalmente, se evidencia nueva contestación, remitida por la abogada Nadia Hernández Durango, en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, en la cual se aporta poder que cumple con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020.

En ese orden, El Despacho tendrá en cuenta la primera contestación remitida por el abogado Juan David Daguer Montalvo, y respecto de ella, es del caso indicar que en atención a que, en casos similares en aplicación de la primacía del derecho sustancial, ha otorgado un término a los apoderados para subsanar falencias, le otorgará a la parte demandada, un término de 3 días, para que subsane la falencia anotada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Una vez vencido dicho término, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de renuncia de poder, bien sea absteniéndose de darle trámite en caso de no ser subsanada la falencia en la contestación, o dándole trámite si la contestación llega a ser subsanada, y así mismo sobre el nuevo poder otorgado a la abogada Nadia Hernández Durango.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de tres (03) días a la parte demandada, para que subsane las falencias anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6addb39d1f11c12218e4afad6295c9634b78ae9d4807668d4780c28eb6c6b7b**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00379
<b>DEMANDANTE</b>	Kattia Elena Martínez Salcedo
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### **De la medida de saneamiento del proceso:**

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### **Referente a la contestación de la demanda:**

Por otra parte, se observa que obra en el expediente memorial poder enviado por el abogado Juan David Daguer Montalvo, en calidad de apoderado del Departamento de Córdoba. Sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo.

De igual forma, posteriormente, se evidencia, contestación remitida por el mismo togado, en la cual, nuevamente remite el poder, sin cumplir con los requisitos del Decreto 806 de 2020, ni los del CGP. Seguidamente, se advierte memorial renuncia a poder del aludido abogado, y

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

finalmente, se evidencia nueva contestación, remitida por la abogada María Ruth Almanza Padron, en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba. Sin embargo, revisada la documentación anexa, se evidencia que el poder especial aportado no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo.

En ese orden, sea lo primero indicar, que si bien fueron remitidas dos contestaciones, en ninguna los poderes cumplen con los requisitos exigidos en la norma. Pese a lo anterior, el Despacho, tendrá en cuenta la primera contestación remitida por el abogado Juan David Daguer Montalvo, y respecto de ella, es del caso indicar que en atención a que, en casos similares en aplicación de la primacía del derecho sustancial, ha otorgado un término a los apoderados para subsanar falencias, le otorgará a la parte demandada, un término de 3 días, para que subsane la falencia anotada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Una vez vencido dicho término, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de renuncia de poder, bien sea absteniéndose de darle trámite en caso de no ser subsanada la falencia en la contestación, o dándole trámite si la contestación llega a ser subsanada.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la **parte demandante** el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de tres (03) días a la **parte demandada**, para que subsane las falencias anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27094d84d807328e1e46886396978e3ec0ad618ba434e5021b9a68160b5523fc**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00380
<b>DEMANDANTE</b>	Carmenza Patricia Duque Guzmán
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### Referente a la contestación de la demanda:

Por otra parte, se observa que obra en el expediente memorial poder enviado por el abogado Juan David Daguer Montalvo, en calidad de apoderado del Departamento de Córdoba. Sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo.

Posteriormente, se evidencia, contestación remitida por el mismo togado, en la cual, nuevamente remite el poder, sin cumplir con los requisitos del Decreto 806 de 2020, ni los del CGP. Seguidamente, se advierte memorial renuncia a poder del aludido abogado, y

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

finalmente, se evidencia nueva contestación, remitida por la abogada Ana Aydee Becerra Hoyos, en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, en la cual se aporta poder que cumple con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020.

En ese orden, El Despacho tendrá en cuenta la primera contestación remitida por el abogado Juan David Daguer Montalvo, y respecto de ella, es del caso indicar que en atención a que, en casos similares en aplicación de la primacía del derecho sustancial, ha otorgado un término a los apoderados para subsanar falencias, le otorgará a la parte demandada, un término de 3 días, para que subsane la falencia anotada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Una vez vencido dicho término, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de renuncia de poder, bien sea absteniéndose de darle trámite en caso de no ser subsanada la falencia en la contestación, o dándole trámite si la contestación llega a ser subsanada, y así mismo sobre el nuevo poder otorgado a la abogada Ana Aydee Becerra Hoyos.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de tres (03) días a la parte demandada, para que subsane las falencias anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237e5399b02e94ca5429ba0ebf4c70daa9888982d2395995e780318c3b3b90f5**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00382
<b>DEMANDANTE</b>	Ludis Isabel Noriega Vidal
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e0b5546ccb6a3ec463c35769c8a64138a0c6d4d8398e1f4147406f15014bef**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00383
<b>DEMANDANTE</b>	Cristóbal Manuel Maza Palomo
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### Referente a la contestación de la demanda:

Por otra parte, se observa que obra en el expediente memorial poder enviado por el abogado Francisco Miguel Hernández Muskus, en calidad de apoderado del Departamento de Córdoba. Sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo.

Sea del caso aclarar que en casos similares el Despacho en aplicación de la primacía del derecho sustancial, ha venido aceptando que el escrito sea dirigido desde un correo oficial de la entidad a representar, lo que no ocurre en el presente, puesto que se dirigió desde el

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

correo personal del abogado, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de tres (03) días al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus, para que subsane la falencia mencionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27a2f50844302aa84c3fa0872ff38f61d0c53b1551b781965a70fb57a90e3cb**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00384
<b>DEMANDANTE</b>	Rosalía Caraballo Rodríguez
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca84b2dcfe15052f45342181c09938cda9c1a322d3cdae315802271563b2b2**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE Y RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00385
<b>DEMANDANTE</b>	Jorge Luis Paternina Guzmán
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y resuelve solicitud de retiro de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### Sobre la solicitud de retiro de la demanda:

De otra parte, se evidencia que la abogada Eliana Pérez, en calidad de apoderada de la parte actora, presentó solicitud de retiro de demanda. Al respecto, el artículo 174 del CPACA, que regula el retiro de la demanda, a cita nos indica:

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

En consideración a lo anterior, tenemos que no es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que, en el presente proceso, ya se realizó la notificación a las entidades demandadas y al ministerio público, como se advierte en el expediente digital archivo denominado 05ConstanciaNotificacionAutoAdmisorio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: No aceptar** la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b10c3ebcb9fa6b489072452ba372492b22e9b5ced574a2f0a3665fa04654234**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00386
<b>DEMANDANTE</b>	Miguel Darío Martínez Martínez
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9943c519ed32cd6b28a5db60449f97c2869d159eef300c2b3426733bd984ccc**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00387
<b>DEMANDANTE</b>	Liliana Patricia Beltrán Buelvas
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75581ba066800169336adb062269120cca05330241072d19d232271120e9e05e**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00388
<b>DEMANDANTE</b>	Delfín Santiago Espitia Vidal
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536dc66a855aaa29733ed358fb1976e391cfbd0f130a0277a2529b93ea2947c7**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00389
<b>DEMANDANTE</b>	Carmen De Jesús Sánchez Rojas
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44da0d38339a1f3172efdc2a9206804a20f6f23fe6e8c101d7fb67cc4e5b41b**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>LEY BAJO LA CUAL SE TRAMITA</b>	Ley 2080 de 2021
<b>TEMA</b>	Auto Dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00390-00
<b>DEMANDANTE</b>	Jorge Luis Pineda Sanchez
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de una prueba documental, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: Se oficie a la Secretaria De Educación Departamental para que aporte copia de las liquidaciones efectuadas por conducto de la Secretaria de Educación Municipal de Montería para realizar el pago al señor demandante mediante la Resolución 1129 de 2019, Indicando las constantes sobre las cuales efectuaron las mismas y detallando cada uno de los conceptos y porcentajes liquidados. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*. Así mismo, el inciso primero del párrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone *“en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

*¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. **Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUSTRALIA DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ___33___, el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f317c0dd41c44e434618446c26934c77cb2c4bcd7a46028e873bbbbe6b81fe4e**  
Documento generado en 26/05/2022 04:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00392
<b>DEMANDANTE</b>	Miriam Judith Contreras Reyes
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd039bc9a8cdd5b08fbb3429958d1361aac524b7b395e8771ee5f6bc64ffa4**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00393
<b>DEMANDANTE</b>	Mónica Isabel Barón Osorio
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e49c7f74189575a7fe44e4f538e65772ea2ba4c61a7da8f84798004771291c3**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00394
<b>DEMANDANTE</b>	Mario Manuel Castro Quintero
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aac1fd39d2d8187ef20d0ffc124c209aefaf4ca5dc165cb214cc07fdfa2e371**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00395
<b>DEMANDANTE</b>	Humberto Luis Urango Banda
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### Referente a la contestación de la demanda:

Por otra parte, se observa que obra en el expediente contestación de la demanda enviada por el abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, en calidad de apoderado del Departamento de Córdoba. Sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo.

De igual forma, se evidencia, nueva contestación, remitida por el abogado Francisco Miguel Hernández Muskus, en calidad de apoderado del Departamento de Córdoba, la cual, una vez revisada, se advierte que el poder especial aportado tampoco cumple con los requisitos

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo.

En ese orden, sea lo primero indicar, que si bien fueron remitidas dos contestaciones, en ninguna los poderes cumplen con los requisitos exigidos en la norma. Pese a lo anterior, el Despacho, tendrá en cuenta la primera contestación remitida por el abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, y respecto de ella, es del caso indicar que en atención a que, en casos similares en aplicación de la primacía del derecho sustancial, ha otorgado un término a los apoderados para subsanar falencias, le otorgará a la parte demandada, un término de 3 días, para que subsane la falencia anotada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de tres (03) días a la **parte demandada**, para que subsane las falencias anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día <b>27/05/2022</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario		

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670766d46f6562340654d2dad7d299f92595841e1ba3ee55585bcb1f80213ab4**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00396
<b>DEMANDANTE</b>	Wildres Javier Herazo Velázquez
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3952809ef170d9f69755d9c81f91733090829fa2c03eb2ec66ba67a77af303**

Documento generado en 26/05/2022 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00397-00
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", DPTO DE CÓRDOBA Y FIDUPREVISORA S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisadas las contestaciones de la demanda presentadas, advierte esta Unidad Judicial que las entidades demandadas formularon las siguientes excepciones:

El apoderado de la Fiduciaria La Previsora S. A., Fiduprevisora S.A., propuso como excepciones de mérito las siguientes: *"cobro de lo no debido", "enriquecimiento sin justa causa", "indebida composición de la parte pasiva-Fiduprevisora S.A.", "Inexistencia en la reclamación del derecho", "Excepción innominada"*.

El Departamento de Córdoba, notificado del auto admisorio de la demanda, no presentó escrito de contestación ni formuló excepciones previas.

La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, allegó escrito de contestación extemporáneo, por cuanto teniendo en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda, el término del traslado vencía el 29 de abril de 2022 y la contestación se allegó el dos (2) de mayo de 2022. Razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

### **De la procedencia de fijar fecha para la audiencia inicial**

Resuelto lo anterior, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente caso, la entidad demandada Fiduprevisora S.A. solicita que se decrete la

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

siguiente prueba:

*“Testimoniales.*

*Respetuosamente se solicita al despacho, se ordene y decrete INTERROGATORIO DE PARTE, con el propósito de elevar y aclarar al despacho los hechos y pretensiones de la demanda expresados por el demandante en el libelo demandatorio, con el fin de que se aclare cuál es el alcance y la responsabilidad de la entidad financiera respecto de los deberes y obligaciones a cargo, como entidad obligada exclusivamente al pago de las prestaciones económicas, cuya prestación es exclusivamente reconocidas por la respectiva Secretaría de Educación. El demandante podrá ser ubicado a través de su representante legal, o en las direcciones reportadas en la demanda.”*

Con relación a la prueba de interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P. señala que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Respecto del alcance del medio de prueba, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado:

*“La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.*

*La doctrina nacional ha señalado igualmente que “Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión.”*

Por su parte, el artículo 168 del C.G.P aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Sobre dichos requisitos en su oportunidad, el Consejo de Estado<sup>3</sup> manifestó:

*“Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

*De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.*

*Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.*

*En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00018-00(S)

*sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.*

*Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.*

*Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”*

En el presente caso, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y en consecuencia se declare la nulidad de los actos fictos que le negaron dicha pretensión, que para el Despacho se circunscribe a un asunto de puro derecho que se define a partir del análisis de la norma que regula el reconocimiento de la prestación solicitada y de la prueba documental aportada en el proceso, toda vez que con ellas se demostraría no solo si el actor petitionó ante la entidad el derecho reclamado, sino si cumple con los requisitos para su reconocimiento, así como si la demandada atendió la petición dentro del término de ley y bajo los supuestos normativos para su reconocimiento y liquidación.

Ahora bien, al examinar el sustento de la prueba de interrogatorio, se advierte que la demandada pretende que con el interrogatorio de parte, se aclare cuál es el alcance y responsabilidad de la entidad financiera respecto de los deberes y obligaciones a su cargo como entidad obligada exclusivamente al pago de las prestaciones económicas, cuya prestación es exclusivamente reconocidas por la respectiva Secretaría de Educación, prueba que en esos términos no está referida a la demostración de un hecho susceptible de ser confesado por el demandante, por cuanto las obligaciones y responsabilidades de dicha entidad respecto de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, están definidas en la ley, así como en el contrato de fideicomiso suscrito entre dicha entidad y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que ordenó suscribir el 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, no existiendo otras pruebas que practicar a petición del demandante y no habiéndose solicitado pruebas por parte de la demandada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, su reforma y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el

artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al allegarse el escrito de forma extemporánea de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la Fiduciaria La Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A.

**SEXTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.851.398 y portadora de la T.P. No. 189.563 del C.S. de la J, como apoderado de Fiduciaria La Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60697b4266ea0b74e83c925d2f3478beb0eadcbd58caf9c9f781f40922b75b52**

Documento generado en 26/05/2022 03:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00400
<b>DEMANDANTE</b>	Bernardo José Negrete Florez
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Debe anotarse que en el folio siguiente al poder, se allega una nota de presentación personal en la que se hace constar que fue realizada en el año 2019, no existe certeza que corresponda al poder otorgado para la presentación de la demanda, en atención a que esta fue radicada en el año 2021, es decir dos años posteriores a la mencionada nota.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d05c34de214519756cd615da3d8a8b19bf63044dbbc78e02bc9a6310d7b8ec**

Documento generado en 26/05/2022 03:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

<b>Ley bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00343
<b>Ejecutante</b>	Domingo Aníbal López Galván
<b>Ejecutado</b>	Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que el día 15 de agosto de año 2019 fue presentada demanda ejecutiva ante la oficina de apoyo judicial, la cual por reparto correspondió a este despacho, luego mediante auto de fecha 04 de septiembre de la misma anualidad, esta unidad judicial declara la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia y ordena su remisión al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, posteriormente este último mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019 declara la falta de competencia y ordena la remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba para que dirima el conflicto, dicha corporación mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 resolvió el conflicto de competencia asignándole la misma para tramitar el presente proceso a esta unidad judicial, el cual fue recibido el 15 de diciembre de 2021, por lo que procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por esa corporación.

De otra parte, se observa que la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, por la suma cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos cincuenta y nueve pesos (**\$4.666.559**) en virtud de los remanentes adeudados dentro de la liquidación efectuada por la entidad donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, el cual fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Tercera de Decisión mediante sentencia del 23 de abril de 2015, sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el día 04 de mayo de 2015; para conforma el titulo ejecutivo el apoderado de la ejecutante apporto los siguientes documentos:

- *Copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de montería de fecha 26 de junio de 2017<sup>1</sup>.*
- *Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión de fecha 23 de abril de 2015<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente digital, paginas 16-27.

<sup>2</sup> Archivo 01 del expediente digital, pagina 28-53.

- Resolución N<sup>o</sup> 10273 de fecha 08 de febrero de 2005, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación<sup>3</sup>.
- Resolución N<sup>o</sup> 002109 de 2019, mediante la cual se ordena el pago de un reajuste de pensión de jubilación en cumplimiento a una sentencia judicial<sup>4</sup>.

Sobre lo anterior dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En ese sentido establece el artículo 297 del CPACA<sup>5</sup>, que constituye título ejecutivo, entre otros las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso<sup>6</sup> indica en su inciso primero que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De acuerdo a lo anterior y revisada la demanda se observa que de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos cincuenta y nueve pesos **(\$4.666.559)** valor correspondiente a los remanente adeudados dentro de la liquidación efectuada por la entidad donde se pretendió dar cumplimiento al fallo, más los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2016 fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIEMRO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Plena en providencia de fecha trece (13) de noviembre de 2019 mediante la cual se dirime un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, asignándole el conocimiento del presente asunto a este último.

<sup>3</sup> Archivo 01 del expediente digital, pagina 54-55.

<sup>4</sup> Archivo 01 del expediente digital. Página 56-52

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

<sup>6</sup> Código General del Proceso. **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M y a favor del ejecutante señor Domingo Aníbal López Galván por la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos cincuenta y nueve pesos (**\$4.666.559**) valor correspondiente a los remanentes adeudados dentro de la liquidación efectuada por la entidad donde se pretendió dar cumplimiento al fallo, más los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2016 fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se efectuó el pago total de la obligación. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**TERCERO:** Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.492.389 y la TP No. 130.581 del CSJ, como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFICQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a6612df00bcb5603127bdd55e67de6e1091b2083cb212c9d154a1fa3e2a0df**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DECRETA MEDEIDA CAUTELAR

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso:</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	23-001-33-33-001-2019-00343
<b>Ejecutante:</b>	Domingo Aníbal López Galván
<b>Ejecutado:</b>	Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M

Procede el despacho a pronunciar sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado a esta unidad judicial, el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar de embargo lo siguiente:

*(...) "solicito como medida cautelar el embargo de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuentas de ahorro, corrientes y demás productos bancarios créditos o títulos que se encuentren a nombre de éstas entidades, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas, en los Bancos de la ciudad de Montería – Córdoba, BBVA de Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de occidente, Banco Popular, Scotiabank, Caja Social, Av Villas, Davivienda, en cualquiera de sus oficinas y agencias, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación ." (...)*

Así, sea lo primero indicar que el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 6 de la ley 179 de 1994, sobre la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de Nación indica:

**Artículo 6** El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedara así: "Inembargabilidad:  
Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.  
No obstante, la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.  
Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.  
Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

Sea del caso indicar que la Constitución Política de Colombia contiene el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos:

**"ARTÍCULO 63.-** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la



*Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (resaltado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, sobre la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, nos indica:

**ARTÍCULO 19.** Inembargabilidad. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.](#) Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

De igual forma, el artículo 594 del C.G.P, establece en su numeral primero lo siguiente:

***ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.*** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social<sup>1</sup>. (negrilla del despacho) (...)***

Ahora, sobre las excepciones a las reglas de inembargabilidad, y la posibilidad de embargar los dineros del Presupuesto General de la Nación, la Sección Tercera, Subsección A del el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado sobre la

Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> y del Consejo de Estado<sup>4</sup>, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto.

Bajo tal línea de acción, la Corte Constitucional, en la sentencia C-354 de 1997, declaró exequible, de manera condicionada, la norma del Estatuto General del Presupuesto –Decreto 111 de 1996– (en adelante también EOP)<sup>5</sup>, que consagraba lo concerniente a la inembargabilidad de rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, en los

<sup>1</sup> Código General del Proceso. **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.**

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., Once (11) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00832-01(66527)

<sup>3</sup> Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

<sup>4</sup> La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. Número de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo).

<sup>5</sup> *“Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)” (negrilla fuera del texto).*

siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6º de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

Para atemperar la prohibición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Corte Constitucional, en la *ratio decidendi* de la citada providencia, estableció como medida de balance a la regla de la inembargabilidad, la necesaria protección del principio de la seguridad jurídica y el respeto a las sentencias, en los siguientes términos:

*“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones **cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias**”* (se resalta).

En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia<sup>6</sup>.

En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación<sup>7</sup> **ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con:** (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>8</sup>; (ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**<sup>9</sup>; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>10</sup>.

Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Fiscalía General de la Nación, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto– no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva.

De esta manera, es claro que los dineros del presupuesto general de la nación son

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: *“En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla”* (negrilla y subrayas fuera de texto).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

<sup>8</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>9</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>10</sup> Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

inembargables por regla general, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Sin embargo, dicha inembargabilidad tiene como excepción (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

Teniendo claro lo anterior, es de señalar que en el presente caso el título ejecutivo lo constituye el pago de una sentencia judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Así, descendiendo al caso concreto, la parte actora solicita como medidas cautelares las siguientes:

*(...) “solicito como medida cautelar el embargo de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuentas de ahorro, corrientes y demás productos bancarios créditos o títulos que se encuentren a nombre de éstas entidades, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas, en los Bancos de la ciudad de Montería – Córdoba, BBVA de Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de occidente, Banco Popular, Scotiabank, Caja Social, Av Villas, Davivienda, en cualquiera de sus oficinas y agencias, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación .” (...)*

Atendiendo a lo preceptuado por las normas en cita, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al título ejecutivo, es claro que el ente ejecutado es una entidad del orden nacional con recursos públicos y rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

En ese orden, respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada, es de señalar, que tal como se mencionó en precedencia los recursos del Presupuesto General de la Nación son inembargables por regla general, pero están sujetos conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, y de la Corte Constitucional a excepciones, como lo es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así, tendríamos que sería procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, por encontrarnos dentro de la segunda excepción a la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación. Por lo cual se procederá al embargo de las cuentas bancarias denunciadas por la apoderada de la parte ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (\$6.999.838). Con la precisión de que podrán ser objeto de embargo los productos bancarios y cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la Nación – MinEducación - FNPSM, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015<sup>11</sup>, y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del

<sup>11</sup> ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.* Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

CPACA, y las demás que por disposición constitucional o legal resulten inembargables.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM en cuentas de ahorro, corrientes, y demás productos bancarios créditos o títulos en los Bancos de la ciudad de Montería – Córdoba, BBVA de Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de occidente, Banco Popular, Scotiabank, Caja Social, AV Villas, Davivienda, en cualquiera de sus oficinas. Limitando el embargo a la suma \$6.999.838. Con la precisión de que podrán ser objeto de embargo los productos bancarios y cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. y las demás que por disposición constitucional o legal resulten inembargables. **Oficiese** a los gerentes de las citadas entidades.

Se previene al gerente del citado banco para que no materialice la medida de embargo si en esas cuentas se consignan dineros inembargables.

**SEGUNDO:** Oficiese por Secretaría al gerente de la entidad bancaria precedente, a fin de que ponga a disposición de esta unidad judicial con destino al proceso de la referencia los dineros embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080b25c5a3130ef0bb0754df678055e2590b526b1e1052e9a2b314a8bdf2b3a**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00452
<b>DEMANDANTE</b>	José María Polo Arrieta
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### Referente a la contestación de la demanda:

Por otra parte, se observa que obra en el expediente escrito de contestación presentado por el abogada **MARIA RUTH ALMANZA PADRÓN** quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo. Igualmente, no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada que conforme a lo dispuesto en al artículo 5º del Decreto

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

806 de 2020, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco, se anexan los documentos tendientes a acreditar la calidad del otorgante, esto es, acto de nombramiento, posesión, certificación en el ejercicio del cargo.

Sea del caso aclarar que en casos similares el Despacho en aplicación de la primacía del derecho sustancial, ha venido aceptando que el escrito sea dirigido desde un correo oficial de la entidad a representar, lo que no ocurre en el presente, puesto que se dirigió desde el correo personal del abogado y como se anotó, en su contenido no se indica el correo electrónico de la apoderada, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el término de tres (03) días a fin de que subsane dichas falencias, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el término de tres (03) días a la abogada **MARIA RUTH ALMANZA PADRÓN** quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, para que allegue escrito de poder y anexos que lo acreditan para actuar en representación de dicha entidad, en los términos previstos por el CGP o el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a0005768e48c9ed2ec1e0d16abfbcd8a5446bd6311165f1ecd5cd04f542d7**

Documento generado en 26/05/2022 03:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00453
<b>DEMANDANTE</b>	Lelys Johanna Jaramillo Garcés
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### Referente a la contestación de la demanda:

Por otra parte, se observa que obra en el expediente escrito de contestación presentado por el abogada **MARIA RUTH ALMANZA PADRÓN** quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo. Igualmente, no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada que conforme a lo dispuesto en al artículo 5º del Decreto

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

806 de 2020, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco, se anexan los documentos tendientes a acreditar la calidad del otorgante, esto es, acto de nombramiento, posesión, certificación en el ejercicio del cargo.

Sea del caso aclarar que en casos similares el Despacho en aplicación de la primacía del derecho sustancial, ha venido aceptando que el escrito sea dirigido desde un correo oficial de la entidad a representar, lo que no ocurre en el presente, puesto que se dirigió desde el correo personal del abogado y como se anotó, en su contenido no se indica el correo electrónico de la apoderada, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el término de tres (03) días a fin de que subsane dichas falencias, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el término de tres (03) días a la abogada **MARIA RUTH ALMANZA PADRÓN** quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, para que allegue escrito de poder y anexos que lo acreditan para actuar en representación de dicha entidad, en los términos previstos por el CGP o el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f52e563af328de9bd7cd9a49b25c3aea2beebf3d1b2da68d966c5f13ce4c01a**

Documento generado en 26/05/2022 03:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE PROVIDENCIA

<b>Medio de control:</b>	<b>Controversias Contractuales.</b>
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00006.</b>
<b>Demandante:</b>	Exploradora Córdoba SAS.
<b>Demandado:</b>	Universidad de Córdoba.

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de providencia impetrada por el apoderado judicial de Exploradora Córdoba SAS contra el auto adiado tres (03) de mayo de 2022, mediante el cual se dio obediencia a lo ordenado por el Superior en fallo de tutela.

#### ***I. De los argumentos expuestos en el memorial de solicitud de adición.***

La Exploradora Córdoba SAS interpuso solicitud de adición de providencia alegando que en cumplimiento del requerimiento contenido en el numeral tercero de la providencia indicada, la Universidad de Córdoba allegó el respectivo poder, sin embargo, sostiene que interpuso impugnación contra el fallo de tutela, sin que hasta el momento se haya resuelto, por lo que la validez de la actuación de valoración de dicho poder se encuentra sometida a lo que se resuelva en la impugnación interpuesta, por lo que en caso de ser revocado el fallo de tutela de primera instancia, quedará ejecutoriada la providencia que dejó sin efecto la contestación de la demanda por parte del ente universitario y por lo tanto, no podrá valorarse el poder aportado y se deberá continuar con el trámite previsto por el Despacho.

En ese orden de ideas, considera que el auto del tres (03) de mayo de 2022 debió establecer que de forma independiente al cumplimiento del fallo de tutela, el trámite del proceso ordinario queda sujeto a lo resuelto en la impugnación impetrada. Por lo tanto, solicita se adicione la providencia multicitada, en el sentido de indicar que la validez del poder allegado por la Universidad de Córdoba, el día cinco (05) de mayo de 2022, se encuentra supeditado a lo que se resuelva en la impugnación de tutela con radicado 23 001 23 33 000 2022 00058 00.

#### ***II. Del traslado de la solicitud de adición.***

Atendiendo lo señalado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surte mediante la remisión de la copia del memorial al canal digital de los demás sujetos procesales, lo que se acreditó en este caso, puesto que la parte demandante remitió el memorial de adición de manera concomitante al ente universitario y a la Secretaría del Despacho vía correo electrónico. En consecuencia, los términos trascurrieron sin que la contraparte se pronunciara.

### II. CONSIDERACIONES

#### ***I. Problema Jurídico.***

Para resolver lo solicitado, el Despacho procederá a estudiar el siguiente problema jurídico: *¿Existen méritos suficientes para proceder a adicionar la providencia aditada tres (03) de mayo de 2022, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha del veintiocho (28) de abril de la misma anualidad, de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandante, o si por el contrario, no hay lugar a adoptar medida judicial alguna en ese sentido?*

Para resolver el anterior planteamiento, el Despacho procederá a abordar los siguientes aspectos: Sustento normativo y jurisprudencial. *De la regulación normativa de adición, aclaración y corrección de providencias* y el caso concreto.



## II. Sustento normativo y jurisprudencial.

### ▪ De la regulación normativa de adición y aclaración de providencias.

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, norma que expresa que la misma procede cuando *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. En cuanto a su procedencia, el inciso 2° *ibídem* expresa que *“La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término”*.

Por su parte, la adición de providencias procede cuando se omitió *“resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* acorde con lo expresado en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, expresa el inciso tercero de la norma que *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

Finalmente, la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* involucra la de los errores aritméticos, error por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estas irregularidades se hallen en la parte resolutive de la providencia.

## EL CASO CONCRETO.

### I. Problema jurídico.

*¿Existen méritos suficientes para proceder a adicionar la providencia adiada tres (03) de mayo de 2022, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha del veintiocho (28) de abril de la misma anualidad, de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandante, o si por el contrario, no hay lugar a adoptar medida judicial alguna en ese sentido?*

### II. Tesis del Despacho.

En el presente asunto no hay lugar a aclarar, adicionar o corregir la providencia cuestionada.

### III. Sustento. Hechos probados.

Mediante fallo de tutela adiado veintiocho (28) de abril de 2022, dentro de la acción impetrada por la Universidad de Córdoba contra esta Unidad Judicial, el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió las siguientes órdenes:

“Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia invocado por la parte accionante, y , en consecuencia, dejar sin efectos el auto de fecha el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, y todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a ellas, para que en el término de setenta y dos (72) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, proceda a requerir por el término de tres (3) días a la parte demandada–Universidad de Córdoba–dentro del proceso de controversias contractuales bajo radicado N° 23.001.33.33.005.2021.00006.00, con el fin de que allegué el poder otorgado a la doctora Diana Melissa Castillo Peñates, con el lleno de los requisitos legales, ya sea conferido por



mensaje de datos por parte del rector de la Universidad de Córdoba a la mencionada apoderada conforme los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o por presentación personal ante el juez o notario conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Una vez vencido el término señalado anteriormente, proceda la autoridad judicial Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia invocado por la parte accionante, y, en consecuencia, dejar sin efectos el auto de fecha el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, y todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a ellas, para que en el término de setenta y dos (72) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, proceda a requerir por el término de tres (3) días a la parte demandada–Universidad de Córdoba–dentro del proceso de controversias contractuales bajo radicado N° 23.001.33.33.005.2021.00006.00, con el fin de que allegué el poder otorgado a la doctora Diana Melissa Castillo Peñates, con el lleno de los requisitos legales, ya sea conferido por mensaje de datos por parte del rector de la Universidad de Córdoba a la mencionada apoderada conforme los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o por presentación personal ante el juez o notario conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Una vez vencido el término señalado anteriormente, proceda la autoridad judicial a decidir lo que en derecho corresponda frente a la contestación de la demanda”.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho procedió a dictar providencia del tres (03) de mayo de 2022, en el cual ordenó obedecer lo indicado por el Superior y adoptó las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo resuelto en el fallo de tutela, señalando lo expuesto a continuación:

**“PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el fallo de tutela del veintiocho (28) de abril de 2022, con radicado 23 001 23 33 000 2022 00058 00, mediante la cual resolvió la acción impetrada por la Universidad de Córdoba contra el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, conforme se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** En consonancia con lo señalado por el Superior, dejar sin efecto la providencia del veintiséis (26) de noviembre de 2021 mediante la cual esta Unidad Judicial se abstuvo de realizar audiencia inicial, tuvo por no contestada la demanda, negó una solicitud probatoria, fijó el litigio y ordenó la presentación de alegatos de conclusión una vez se encontrara en firme esa decisión, a efectos de expedir sentencia anticipada dentro del presente proceso.

**TERCERO:** En consecuencia, requerir a la Universidad de Córdoba para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir con destino a este proceso, el poder para actuar debidamente conferido a la abogada Diana Melissa Castillo Peñates, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.928.664 y tarjeta profesional de abogado No. 270.392, con el lleno de los requisitos legales, ya sea otorgado mediante mensaje de datos por parte del Rector de la Universidad de Córdoba a la mencionada apoderada conforme los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o por presentación personal ante el juez o notario conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Una vez vencido el término señalado, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda frente a la contestación de la demanda surtida por el ente universitario, conforme lo ordenado por el Superior en el fallo de tutela señalado.

**CUARTO:** Ordenar que por Secretaría se remita copia de la presente providencia con destino al expediente de acción de tutela con radicado 23 001 23 33 000 2022 00058 00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora, la parte demandante considera que es necesario adicionar la providencia citada para indicar que la validez del poder requerido a la Universidad de Córdoba depende exclusivamente de lo resuelto en la impugnación de tutela. Al respecto, esta Unidad Judicial considera que no es necesario adicionar el auto señalado para indicar lo pedido, atendiendo que el deber del operador judicial es dar cumplimiento al fallo de tutela en los términos indicados por el Superior.

Lo anterior conforme el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 indica que el fallo de tutela debe contener **“(…) 4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela”**. En consonancia con lo anterior, el artículo 27 *ibídem* consagra que **“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora”**. En igual sentido, el artículo 31 *ibídem* establece que **“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”**.

Atendiendo lo expuesto, es claro que la autoridad contra quien se dirige la orden judicial contenida en fallo de tutela, debe proceder dentro del término otorgado a dar cumplimiento a lo ordenado, ajustándose estrictamente a lo decretado por el Superior y a la definición precisa de la conducta que se debe cumplirlo, lo cual efectivamente realizó este Despacho al requerir a la Universidad de Córdoba para que aportara el poder para actuar debidamente conferido, de forma indistinta a si el fallo de tutela era compartido por las partes e impugnado o no por estas, aclarando que aun en el evento de ser cuestionada la providencia que resolvió en primera instancia la acción constitucional, no le es dable a la autoridad obligada limitar el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, con base en supuestos o circunstancias futuras e inciertas sobre las cuales el Juez constitucional no hizo mención alguna. Ello teniendo en cuenta además, que la impugnación en fallos de tutela se entiende concedida en el efecto



devolutivo, por ello no se suspende el cumplimiento de las ordenes impartidas en la providencia impugnada.

Amén de lo anterior, una vez resuelta por parte del Consejo de Estado la impugnación impetrada contra el citado fallo, de forma indistinta al sentido en que fuere expedida la respectiva decisión, este Despacho Judicial procederá conforme lo estrictamente ordenado en esa providencia, caso en el cual en su debido momento y dentro del término conferido, adoptará las medidas procesales necesarias para garantizar su cumplimiento, de forma independiente al efecto que esta tenga en el trámite del proceso ordinario y la afectación causada sobre las acciones u omisiones procesales de las partes al interior del mismo, sin que sea procedente aplicar como criterio condicionante de cumplimiento el azar, hechos inciertos y futuros que son desconocidos para el Juez y los sujetos procesales.

#### IV. **Conclusión.**

En ese sentido, esta Unidad Judicial encuentra que no le asiste razón a la apoderada judicial de Exploradora Córdoba SAS y en consecuencia, no se accede a la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### I. **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de adición impetrada por la apoderada judicial de Exploradora Córdoba SAS, contra la providencia del tres (03) de mayo de 2022, mediante la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, con radicado No. 23 001 23 33 000 2022 00058 00, conforme se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df08b0ed9b4747cee523f438c3cf21be0da83a70f3287d83848c43cac65c420**

Documento generado en 26/05/2022 03:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### Auto acepta desistimiento de las pretensiones

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00215-00
<b>Demandante</b>	Martha Cecilia Sierra Montes
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación, CNSC y el Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda interpuesta por la parte demandante:

### CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 11 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, fundamentando que a la fecha se han venido profiriendo sentencias de manera desfavorable por varios despachos judiciales en procesos que versan sobre las mismas pretensiones, razón por la cual, solicita no se condene en costas debido a que al momento de presentar la demanda, había una interpretación diferente.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314, el cual a letra dice:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315<sup>1</sup> del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) el apoderado está facultado para desistir del proceso, ya que le fue conferida dicha facultad. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mismas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta

<sup>1</sup> ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem

providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9737298aec5dbf5b45f776ecf46912fbf59b42479e6da01cfe6388bfe03fe04c**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00262-00
<b>DEMANDANTE</b>	LILIANA PATRICIA MARTINEZ ALEAN
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisadas las contestaciones de la demanda presentadas, advierte esta Unidad Judicial que las entidades demandadas formularon las siguientes excepciones:

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios*”.

Respecto del traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Por su parte, el Departamento de Córdoba estando notificado de la demanda, no presentó escrito de contestación ni de excepciones previas.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios*” prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP; a pesar de no haberse cumplido la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas. Respecto de la excepción de caducidad, al no enlistarse dentro de las señaladas en el artículo referenciado, su resolución deberá hacerse en la sentencia.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Revisado el escrito de demanda, así como el auto que dispuso la admisión de la misma, se observa que el demandante también dirigió la demanda contra el Departamento de Córdoba, resolviéndose a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2021:

“PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora Liliana Patricia Martínez Alean, a través de apoderado judicial contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Córdoba., por encontrarse ajustada a derecho.”

En ese sentido, no le asiste razón a la apoderada en la excepción propuesta, puesto que la entidad que considera también debe comparecer al proceso, ya fue debidamente vinculada y notificada de la existencia del proceso, teniendo la posibilidad de ejercer actos de defensa tal y como lo señala el artículo 172 del CPACA.

Por lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar. Sea de aclarar que los otros argumentos referidos a la competencia de una u otra entidad para eventualmente responder sobre las pretensiones de la demanda, es un asunto cuya definición debe realizarse en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárense no probada la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios*” propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la procedencia de fijar fecha de audiencia inicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a82d8d390c4eb81e01791fdcd7f38851fb60b84b057f1eba904c28c679c2b41**

Documento generado en 26/05/2022 03:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>LEY BAJO LA CUAL SE TRAMITA</b>	Ley 2080 de 2021
<b>TEMA</b>	Auto Dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00226-00
<b>DEMANDANTE</b>	Adolfo Salgado Álvarez
<b>DEMANDADO</b>	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de una prueba documental, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: Se oficie a la Secretaria de Educación Departamental para que aporte: **i)** Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales, **ii)** Certificación y pruebas en la que conste que a mí representado se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor, **iii)** Copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha y **v)** Certificación de las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales-festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por el demandante. Las cuales se **negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la entidad accionada no acredito haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Resuelto lo anterior, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

pruebas las allegadas oportunamente con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*¿Determinar en el presente asunto el demandante tiene derecho a que la entidad demandada i) le reconozca y pague las horas extras y compensatorios por laborar días dominicales y festivos en vigencia 2017 a 2021, ii) le re liquide y pague a las horas extras diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados para las vigencias 2017 a 2021, iii) le reconozca y pague los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235%, iv) le ordene el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios por haber laborado en días dominicales y festivos sin disfrute de descansos de ley, con origen en la relación laboral, en vigencia 2017 a 2021, o si por el contrario no le asiste tal derecho, por haberse expedido los actos administrativos cuestionados conforme a derecho?*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y las contestaciones de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Niéguese la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar en el presente asunto el demandante tiene derecho a que la entidad demandada i) le reconozca y pague las horas extras y compensatorios por laborar días dominicales y festivos en vigencia 2017 a 2021, ii) le re liquide y pague a las horas extras diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados para las vigencias 2017 a 2021, iii) le reconozca y pague los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235%, iv) le ordene el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios por haber laborado en días dominicales y festivos sin disfrute de descansos de ley, con origen en la relación laboral, en vigencia 2017 a 2021, o si por el contrario no le asiste tal derecho, por haberse expedido los actos administrativos cuestionados conforme a derecho?*

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Nadia Hernández Durango identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.985.584 y portador de la T.P. No. 193.327 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**OCTAVO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6099bbb25a9f8b6ff83e01c77731f01eb6474664db6c7f6c9199c87f80ca2379**  
Documento generado en 26/05/2022 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00286-00
<b>DEMANDANTE</b>	ARMIDA MORALES ZAMBRANO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", DPTO DE CÓRDOBA Y FIDUPREVISORAS.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisadas las contestaciones de la demanda presentadas, advierte esta Unidad Judicial que las entidades demandadas formularon las siguientes excepciones:

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: "Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019", "Desvinculación del proceso de las entidades que represento, por pag de la sanción moratoria al demandante, con corte a 31 de diciembre de 2019", "Inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento y a favor del demandante", "Ausencia actual de objeto litigioso, frente a mis representadas, por pago de la obligación", "cobro de lo debido, por moratoria generada en el año 2020, frente a las entidades que represento" "Sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial", "Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria", "no procedencia de la condena en costas" y "excepción genérica".

Por su parte, la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S. A., Fiduprevisora S.A., propuso: "Ineptitud de la demanda", "Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Fiduprevisora S.A. en posición propia", "indebida representación del demandado", "cobro de lo no debido", "enriquecimiento sin justa causa" y "excepción innominada".

El Departamento de Córdoba, notificado del auto admisorio de la demanda, no presentó escrito de contestación ni formuló excepciones previas.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de "Inepta demanda" prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP; a pesar de no haberse

cumplido por parte de la apoderada de la Fiduprevisora S.A., la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de “*Inepta demanda*”, la cual en síntesis se sustenta en el hecho de no haberse convocado a la audiencia de conciliación extrajudicial a la Fiduprevisora S.A. y por tanto, su comité de conciliación y defensa judicial, no sesionó para establecer si en el presente caso le asistía o no animo conciliatorio. Considera la apoderada que ello resulta relevante de acuerdo a lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2016 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 013 de 17 de mayo de 2022 corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas.

Al respecto, se tiene que la excepción de inepta demanda regulada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por dos supuestos, i) Falta de los requisitos formales, ii) indebida acumulación de pretensiones, en el caso de marras se aduce falta de los requisitos formales. En ese orden, advierte el despacho que no le asiste razón a la parte demandada -Fiduprevisora S.A.- con fundamento en lo siguiente:

Se advierte a partir del acta de reparto obrante en el expediente, que la demanda fue presentada el día 22 de septiembre de 2021, momento para el cual había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar, dicha norma dispone:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. (...)”

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, como es el derecho que se reclama en el presente, es facultativo de la parte demandante, acudir al trámite de conciliación extrajudicial. Por tanto, si bien con la demanda se allegó acta de conciliación extrajudicial fallida y se observa que en dicho trámite no se vinculó a la Fiduprevisora S.A., dicha omisión no da lugar a declarar probada la excepción propuesta, toda vez que al ser un requisito facultativo la presentación de la demanda no está atada a su realización. Razón por la cual, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

Por otro lado, aun cuando se indicó como una excepción de mérito, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de *indebida representación del demandado*, formulada por la Fiduprevisora S.A., toda vez que la misma se encuentra enlistada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. como una excepción previa.

Argumenta la entidad que el auto admisorio se dirige contra la Fiduciaria La Previsora S.A. en posición propia, sin que se indique otra calidad distinta por lo que ante una

eventual condena se incurriría en grave afectación a terceros de buena fe, quienes son ajenos a las situaciones procesales conocidas en este Despacho Judicial. Y expresa: *“De acuerdo con lo mencionado, debe considerarse que si bien es cierto Fiduciaria La Previsora S.A. es vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ello no significa que los recursos que administra y los propios de la fiduciaria sean los mismos, por el contrario, deben estar separados, como de hecho lo están, en virtud de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, esto es, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1233 del Código de Comercio ...”*

Atendiendo al fundamento de la excepción, encuentra el despacho que el mismo se dirige a indicar no una indebida representación del demandado, sino la falta de legitimación en la causa o responsabilidad ante una eventual condena, aspecto que debe resolverse al momento de estudiar la prosperidad o no de las pretensiones, esto es, en la sentencia.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho y que no se presentó por parte de las partes, solicitud de prueba alguna, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárense no probadas la excepción de inepta demanda e indebida representación propuestas por la entidad demandada Fiduprevisora S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida a cargo de las entidades demandadas?

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Tatiana Marcela Villamil Santana**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.833.714 y portadora de la T.P. No. 278.574 del C.S. de la J, como apoderada de Fiduciaria La Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4e827e6be80118ababfbc79c6ad77aa0cf59c819d0a77836d4eb64831778bf**

Documento generado en 26/05/2022 03:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00345
<b>DEMANDANTE</b>	Marcial German Olea González
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b807bba92dd0c6b4bd25a2383ca930bf0688d8ff710c0534b5d98d40411c41a**  
Documento generado en 26/05/2022 04:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00346
<b>DEMANDANTE</b>	Ruth Elena Ortega Peña
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900b4e037a286afc422eab2d6c9f88762608d7284d1c5cb20f4054363da8dfa9**  
Documento generado en 26/05/2022 04:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00348
<b>DEMANDANTE</b>	Amilcar Avilés Esquivel
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e786b970173888a2ee256091f47e2391a17133ad4590e6655f192cb8625d0a**  
Documento generado en 26/05/2022 04:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00350-00
<b>DEMANDANTE</b>	NICOL PAOLA MADRID TIRADO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisadas las contestaciones de la demanda presentadas, advierte esta Unidad Judicial que las entidades demandadas formularon las siguientes excepciones:

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios”*.

Respecto del traslado de las excepciones, se observa constancia que la entidad demandada dio traslado a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, Adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Por su parte, La Fiduprevisora S.A. estando notificado de la demanda, no presentó escrito de contestación ni de excepciones previas.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios”* prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP; a pesar de no haberse cumplido la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas. Respecto de la excepción de caducidad, al no enlistarse dentro de las señaladas en el artículo referenciado, su resolución deberá hacerse en la sentencia.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada de la parte demandada que, el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a

todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que el demandante es docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en las que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previó a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárense no probada la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios”* propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la procedencia de fijar fecha de audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f21bcd4961ab0611f38a47d0df8b9abb94927465918c71be777a5f340fe53b6**

Documento generado en 26/05/2022 03:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00352
<b>DEMANDANTE</b>	Mario Enrique Paternina Ricardo
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d831147b668926ce85ba3447d524c2a611cf6d2ff8106e89739f58c2d42f1b6**  
Documento generado en 26/05/2022 04:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00353
<b>DEMANDANTE</b>	Guido Rafael de la Ossa de la Rosa
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP<sup>2</sup> y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9098c837e871368f5f7530851d5fb1aa3f2a782c39967510445eccb825a0376a  
Documento generado en 26/05/2022 04:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00357
<b>DEMANDANTE</b>	María De Jesús Romero Pérez
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### **De la medida de saneamiento del proceso:**

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA1, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP2 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### **Referente a la contestación de la demanda:**

Por otra parte, se observa que obra en el expediente escrito de contestación presentado por la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, quien aduce actuar como apoderada sustituta de la Nación – MinEducación – FNPSM, conforme a poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FNPSM. Sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que si bien fue aportado el poder de sustitución conferido por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos en la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, no se allegó el poder conferido por la entidad demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, a efectos de proceder a realizar los reconocimientos de personería y tener por contestada la demanda.

Sea del caso aclarar que en casos similares el Despacho en aplicación de la primacía del derecho sustancial, le ha otorgado el término de 3 días a los apoderados de las partes, a efectos que subsanaran la falencia mencionada. En ese orden, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de tres (03) días a la abogada **Johanna Andrea Sandoval Hidalgo**, el termino de 3 días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347d6c3517175f5a2a5e502f4df5f06bd58cc17165bee77260b1114350882f35**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00358
<b>DEMANDANTE</b>	Martha Lucia Pérez Lora
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación – MinEducación – FNPSM y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA1, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP2 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83046e7cea7d3e2aaa6c79aae6f82afa2063f5c777997c3b3517da48ff45740**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00359
<b>DEMANDANTE</b>	Arnol Casseres Brieva
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación – MinEducación – FNPSM y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA1, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP2 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114a16074c1bce83f3aea4d7cb6dc7a7547b2ae83deb3daf0768a101ad337e7c**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00360
<b>DEMANDANTE</b>	Gustavo Enrique Espitia Espinosa
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación – MinEducación – FNPSM y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA1, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP2 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5698835434fa9fdf3bb6385b9ac0fe7873f0a49a8469d086af4dd0603f318a**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00361
<b>DEMANDANTE</b>	Toribia Corro Arellano
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación – MinEducación – FNPSM y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA1, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP2 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4735bb002d878cf143ec1dce337fb72a0ed2f3cc6336f1f93652ed075c8a0206**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00362
<b>DEMANDANTE</b>	María Teresa Tenorio Carrascal
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación – MinEducación – FNPSM y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante y requiere a la parte demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA1, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP2 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

#### Referente a la contestación de la demanda:

Por otra parte, se observa que obra en el expediente escrito de contestación presentado por el abogado Giovanni Verbel Padilla, en calidad de apoderado del Departamento de Córdoba. Sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial no fueron allegados los anexos que acreditan que el Doctor Hernando A. De la Espriella Burgos como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba, esto es, el acto de nombramiento, acto de posesión, y certificado de ejercicio del cargo, a efectos de proceder a realizar los reconocimientos de personería y tener por contestada la demanda.

Sea del caso aclarar que en casos similares el Despacho en aplicación de la primacía del derecho sustancial, le ha otorgado el término de 3 días a los apoderados de las partes, a efectos que subsanaran la falencia mencionada. En ese orden, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de tres (03) días al abogado **Giovanni Verbel Padilla**, el termino de 3 días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende tener por contestada la demanda.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c10e9e875e0cabdb951da2250702dc730269fe3d9e95bbb243fd119890ecbca**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00363
<b>DEMANDANTE</b>	Mario José Negrete Sánchez
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación – MinEducación – FNPSM y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA1, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP2 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b27ca92463572ec97f67d9968a366140456a019e0d6dd92e0897b406b337264**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>LEY BAJO LA CUAL SE TRAMITA</b>	Ley 2080 de 2021
<b>TEMA</b>	Auto Dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00366-00
<b>DEMANDANTE</b>	Anuar López Solano
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de una prueba documental, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: Se oficie a la Secretaria De Educación Departamental para que aporte copia de las liquidaciones efectuadas por conducto de la Secretaria de Educación Municipal de Montería para realizar el pago al señor demandante mediante la Resolución 1129 de 2019, Indicando las constantes sobre las cuales efectuaron las mismas y detallando cada uno de los conceptos y porcentajes liquidados. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*. Así mismo, el inciso primero del párrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone *“en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

*¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. **Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUSTRALIA DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ___33___, el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb6eb8318d2f3474f93c9ff5206b0154182d3629e834184a620f4ee88b4855c**  
Documento generado en 26/05/2022 04:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2021 00367
<b>DEMANDANTE</b>	Rodolfo Cavadia Pájaro
<b>DEMANDADO</b>	Departamento De Córdoba, Nación – MinEducación – FNPSM y Fiduprevisora S.A
<b>TEMA:</b>	Auto requiere saneamiento del proceso a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### De la medida de saneamiento del proceso:

Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advierte el Despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA1, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP2 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, advertido que en asuntos similares el saneamiento puede realizarse a través de la presentación de documentos, por celeridad este Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad y en su lugar, concederá el término de tres (3) días a la parte demandante, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de la audiencia de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas relacionadas con el poder otorgado para la presentación de la demanda, so pena de tener por no saneado el proceso.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1bb93d666cc3e247fb9b18b133459b0808f1b4d8ae12efe0a9217439a89e5c**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>LEY BAJO LA CUAL SE TRAMITA</b>	Ley 2080 de 2021
<b>TEMA</b>	Auto Dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00368-00
<b>DEMANDANTE</b>	Arnulfo Burgos Anaya
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual solo se solicita el decreto de una prueba documental, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: Se oficie a la Secretaria De Educación Departamental para que aporte copia de las liquidaciones efectuadas por conducto de la Secretaria de Educación Municipal de Montería para realizar el pago al señor demandante mediante la Resolución 1129 de 2019, Indicando las constantes sobre las cuales efectuaron las mismas y detallando cada uno de los conceptos y porcentajes liquidados. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acredita haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*. Así mismo, el inciso primero del párrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone *“en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

*¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, a que la entidad demandada proceda a i) re liquidar los excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, ii) ordenar el ajuste y pago de los días dominicales y festivos las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios (laborados en días dominicales y festivos), así como los días compensatorios, iii) re liquidar las cesantías e intereses de cesantías y la mora, iv) re liquidar las primas, factores salariales y prestacionales en que influyan las horas extras como factor salarial y v) Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a la ley?*

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. **Por secretaria compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __33__, el día <b>27/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b34db7e9673fe8eeb733de0e3da4abb779386d815c4ba49454162b4af54c7b**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**